



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

LA OPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Una aproximación a su naturaleza jurídica y
eficacia societaria

Autor: Casilda Tornos González
5º E-3 Analytics
Derecho Mercantil

Tutor: Miguel Martínez Muñoz

Madrid
Abril 2022

RESUMEN

Los pactos parasociales constituyen, a un tiempo, el bullicioso centro del debate y el gran desconocido del panorama jurídico actual. El fundamental papel que actualmente juegan en la gestión diaria de las sociedades de capital no se ve reflejado en el ordenamiento, cuyas provisiones al respecto son prácticamente nulas. Sin embargo, existe cierto consenso sobre su inoponibilidad a terceros como medida de protección ante la falta de publicidad que los caracteriza. Así, la legislación establece bastante rotundamente la inoponibilidad de este tipo de pactos a la sociedad, y la jurisprudencia, salvo el ocasional desliz, se adhiere también a esta postura. El fundamento de esta inoponibilidad radica en la supuesta tercería de la sociedad respecto al pacto suscrito por los socios; sin embargo, esta premisa resulta cada vez más cuestionable, especialmente en el caso de los pactos que cuentan con el apoyo de la totalidad del capital social. No son pocas las voces que abogan por la oponibilidad de estos pactos en concurrencia de determinadas circunstancias, y la respuesta al *enforcement* de los pactos parasociales omnilaterales precisa de un estudio pormenorizado de distintos aspectos de estos acuerdos.

PALABRAS CLAVE

“Pactos parasociales”, “Pactos Omnilaterales”, “Oponibilidad”, “Eficacia”, “Acuerdos Sociales”, “Interés Social”.

ABSTRACT

Shareholders' agreements are, at the same time, the core of the debate and the great unknown of the current legal scene. The fundamental role they currently play in the day-to-day management of capital companies is not reflected in the legal system, whose provisions about them are practically non-existent. However, there is a certain consensus on their unenforceability against third parties as a measure of protection due to their lack of publicity. Thus, the legislation establishes quite categorically the unenforceability of this type of agreements to the company, and the case law, except for the occasional slip, also adheres to this position. The basis of this unenforceability lies in the alleged third-party liability of the company with respect to the agreement entered into by the partners; however, this premise is increasingly questionable, especially in the case of those agreements that have the support of the entire share capital. There are many voices that advocate for the opposability of these agreements under certain circumstances, and the answer to the enforcement of unilateral shareholders' agreements requires a detailed study of different aspects of these agreements.

KEYWORDS

“Shareholders' Agreements”, “Unilateral Agreements”, “Enforceability”, “Effectiveness”, “Corporate Resolutions”, “Social Interest”.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 0. LISTADO DE ABREVIATURAS..... | 7 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 9 |
| 2. ACUERDOS PARASOCIALES..... | 10 |
| 2.1. Concepto..... | 10 |
| 2.2. Función..... | 11 |
| 2.3. Tipos en función de su incidencia en los socios y en la sociedad..... | 14 |
| 2.3.1. <i>Pactos de relación</i> | 14 |
| 2.3.2. <i>Pactos de atribución</i> | 15 |
| 2.3.3. <i>Pactos de organización</i> | 16 |
| 2.4. Tipos en función de los suscriptores..... | 16 |
| 2.4.1. <i>Pactos omnilaterales</i> | 16 |
| 2.4.2. <i>Pactos no omnilaterales</i> | 17 |
| 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PACTOS PARASOCIALES..... | 18 |
| 3.1. Naturaleza negocial o societaria..... | 18 |
| 3.2. Límites a su validez..... | 21 |
| 3.3. Eficacia..... | 23 |
| 3.3.1. <i>Eficacia inter partes</i> | 23 |
| 3.3.2. <i>Eficacia frente a terceros</i> | 23 |
| 4. EFICACIA FRENTE A LA SOCIEDAD..... | 25 |
| 4.1. Inoponibilidad ante la sociedad como regla general..... | 25 |
| 4.2. La eficacia de los pactos omnilaterales..... | 25 |
| 5. POSTURA DEL SOCIO COMO FIRMANTE DEL ACUERDO PARASOCIAL..... | 29 |
| 6. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR INFRACCIÓN DE UN PACTO PARASOCIAL..... | 31 |
| 6.1. El pacto parasocial como acto de la sociedad..... | 33 |
| 6.1.1. <i>Ficción de Junta Universal</i> | 33 |
| 6.1.2. <i>Acto de Administración de la sociedad</i> | 34 |
| 6.1.3. <i>Levantamiento del velo societario</i> | 35 |
| 6.2. La impugnación por infracción de Principios Jurídicos..... | 36 |
| 6.2.1. <i>Mala fe y abuso del derecho</i> | 37 |
| 6.2.2. <i>Doctrina de los Actos Propios</i> | 38 |

| | |
|---|----|
| 7. LA VERDADERA <i>RATIO</i> DE LA INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES..... | 40 |
| 8. CONCLUSIONES..... | 45 |
| 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 48 |
| 9.1. Legislación..... | 48 |
| 9.2. Jurisprudencia..... | 48 |
| 9.3. Obras Doctrinales..... | 53 |

0. LISTADO DE ABREVIATURAS

| | |
|------------------|--|
| AP | Audiencia Provincial |
| Art. | artículo |
| Arts. | artículos |
| BGH | Bundesgerichtshof (Tribunal Federal de Justicia Alemán) |
| cap. | capítulo |
| CC | Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. |
| <i>cfr.</i> | <i>cónfer</i> (“compárese con”) |
| coord. | coordinadores |
| DGRN | Dirección General de los Registros y del Notariado (Mercantil) |
| EEUU | Estados Unidos de América |
| FD | Fundamento de Derecho |
| <i>ib.</i> | <i>ibídem</i> (en el mismo lugar) |
| <i>id.</i> | <i>ídem</i> |
| IEF | Instituto de Empresa Familiar |
| <i>loc. cit.</i> | <i>loco citato</i> (en el lugar citado) |
| LSA | Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. |
| LSC | Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. |
| LSRL | Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. |
| Núm. | número |
| OLG | Oberlandesgericht (Tribunal Superior de Justicia Alemán) |
| <i>op. cit.</i> | <i>opus citatus</i> (obra citada) |
| p. | página |
| pp. | páginas |
| ref. | referencia |

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| refs. | referencias |
| S.P. | Sin Página |
| SAP | Sentencia de la Audiencia Provincial |
| Sec. | sección |
| ss. | siguientes |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| STSS | Sentencias del Tribunal Supremo |
| TS | Tribunal Supremo |
| <i>vid.</i> | <i>vide</i> (véase) |
| vol. | volumen |

1. INTRODUCCIÓN

Toda sociedad nace de la voluntad de un conjunto de personas de poner en común parte de su patrimonio y constituir así otro conjunto e independiente. Este nuevo patrimonio separado se atribuye, a través de un contrato, a un individuo ficticio al que pasan a aplicarse las mismas normas que a la propiedad individual¹. La nueva sociedad, dotada de personalidad propia según el artículo 35 del Código Civil, necesita razonablemente valerse de órganos para poder conformar y expresar su voluntad, que será la voluntad común de quienes la constituyeron². Las expresiones del órgano colectivo de una sociedad que se presupone competente de acuerdo con las reglas de la misma, y que se ha constituido válidamente para adoptarlos, se denominan acuerdos sociales^{3 4}.

Dicho esto, resulta obvio que los individuos que integran una sociedad no pierden de ninguna manera su personalidad al devenir socios de la misma. Así, siguen pudiendo ser titulares de derechos, ejercerlos, y adquirir obligaciones, gozando de la libertad de contratación que establece el artículo 1255 del Código Civil. Esta libertad de contratación de los socios, infinitamente menos limitada que la libertad de contratación societaria, es el caldo de cultivo de lo que conocemos como acuerdos parasociales.

Llegados a este punto, se impone una pregunta: ¿Hasta qué punto tienen realmente sociedad y socios personalidad separada, si las decisiones que se achacan a una son, realmente, las adoptadas por los otros? Es decir, ¿realmente supone una entidad más que la suma de sus socios, cuando no hay ningún elemento nuevo que afecte a su voluntad? Y, lo que es más, ¿no representa un pacto suscrito por la totalidad de los socios la verdadera voluntad del capital social con mayor fidelidad que un acuerdo social, que no precisa de unanimidad?

¹ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto a los socios", en RODRÍGUEZ ARTIGAS F. y ESTEBAN VELASCO G. (coord.), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital [Liber Amicorum]*, vol. 1, Cizur Menor, 2017 (consultado en línea en ProviewThomsonReuters).

² Cabe recordar que la persona jurídica como centro de derechos y obligaciones es puramente instrumental con vistas a un fin establecido por personas físicas.

³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *op. cit.*

⁴ Pese a que en las sociedades de capital existen distintos órganos que pueden adoptar acuerdos, para el presente trabajo nos enfocaremos en los acuerdos de la Junta General de Socios como órgano de formación y expresión de la voluntad social.

2. ACUERDOS PARASOCIALES

2.1. Concepto

Nuestro ordenamiento jurídico no recoge ninguna definición de los pactos parasociales, ni establece regulación específica para los mismos. Sin embargo, por su extendido uso en el día a día de las sociedades de capital⁵, la doctrina y la jurisprudencia han tratado durante años de dar una definición a esta figura.

Así, la doctrina define los pactos parasociales como aquellos acuerdos celebrados entre todos o algunos de los socios entre sí, entre todos o algunos socios y terceros, o incluso entre personas que no tienen la condición de socio pero que tienen capacidad para influir de una u otra forma en la sociedad⁶, con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen⁷.

El TS, por su parte, los define como aquellos pactos mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos⁸.

Puede de todo esto concluirse que un pacto parasocial es todo aquel acuerdo en el que participa una parte integrante de la sociedad con la pretensión última de influir en la misma sin utilizar los medios que para ello establece el derecho societario. Así, la clave de los pactos parasociales y el punto de origen de este trabajo es que, no siendo pactos sociales como tal, no están obligados a respetar los requisitos de forma ni de publicidad registral que recoge la LSC. Ello supone que levanten cierta suspicacia por considerarse el modo de los socios de eludir el orden creado por el sistema societario, y que una gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia se resista a darles la misma importancia en el funcionamiento de la sociedad que la que tienen los pactos sociales.

⁵ Para destacar la importancia de estos pactos en el panorama actual, se estima que los pactos parasociales existen en el 20% de las empresas cotizadas del IBEX 35, y en el 45% de las empresas familiares del IEF (MALDONADO ORTEGA P.J., "Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. extraordinario, 2017, p. 257).

⁶ MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los Pactos Parasociales*, Madrid, 2017, p. 26.

⁷ PAZ-ARES ROGRÍGUEZ, C., "El Enforcement de los Pactos Parasociales", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, p. 29.

⁸ En este sentido, las SSTs (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 128/2009 y 138/2009, ambas de 6 de marzo, y más recientemente la Sentencia de la misma sala núm. 103/2016, de 25 de febrero.

2.2. Función

Tradicionalmente se ha considerado que el objetivo principal de los pactos parasociales era evitar la publicidad indeseada, requisito típico de los acuerdos sociales. Sin embargo, la doctrina ha acabado por concluir que, en la mayoría de las ocasiones, lo que impulsa a la creación de pactos extraestatutarios no es una intención secretista y fraudulenta que deba ser refrendada⁹.

Por el contrario, la principal aportación de los pactos parasociales a los socios es que les permiten articular el contenido contractual de manera eficiente, al ofrecer una alternativa a la contratación estatutaria, tan limitada por el férreo modelo legal corporativo. A diferencia de los acuerdos sociales, cuyo contenido debe limitarse a una decisión concreta sobre una propuesta debidamente presentada¹⁰, el contenido de los acuerdos parasociales se halla constreñido únicamente por los límites de la autonomía de la voluntad¹¹. Parte de la doctrina considera que esto permite a los socios sortear las prohibiciones societarias y superar la imposibilidad legal de incluir determinadas previsiones en los estatutos¹².

Otro sector entiende que, aunque es cierto que el régimen negocial aplicable a los pactos parasociales es más flexible que el societario, en ningún caso podrán estos vulnerar normas imperativas, por lo que tampoco podrán ser cauce para eludir las exigencias legales¹³ del derecho societario. En esta línea consideran que no pueden los pactos parasociales emplearse como instrumento para vincular a la sociedad eludiendo las garantías legales existentes, debiendo tenerse siempre en cuenta que salvo previsión en contrario la cláusula de un pacto

⁹ SÁEZ LACAVE, M. I., "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 34, 2010, p. 12.

¹⁰ Esto es, presentada siguiendo el procedimiento establecido en la LSC (inclusión en el orden del día, voto favorable al acuerdo de una mayoría de los miembros del órgano presentes, etc.). Para un estudio pormenorizado del procedimiento y defectos formales susceptibles de viciar los acuerdos sociales, *vid.* ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "Artículo 204. Acuerdos Impugnables" en JUSTE MENCÍA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)- Sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, pp. 172-184.

¹¹ Esto se debe a que la mayoría de la doctrina continental es mayoritariamente favorable a encuadrarlos en el derecho de obligaciones (*vid.* apartado 3.1.A)

¹² SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.*, p. 12.

¹³ NOVAL PATO, J., "La adopción de acuerdos por mayoría en las sociedades de personas y su particular proyección en los sindicatos de voto", *Revista de derecho mercantil*, núm. 278, 2010., y en el mismo sentido MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, J. M^a., "La inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009", *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, 2010, pp. 291-303.

que infrinja una norma imperativa será nula de pleno derecho (art. 6.3 CC)¹⁴.

Ambos sectores coinciden, sin embargo, en que los pactos parasociales otorgan a los socios una flexibilidad que facilita enormemente la gestión de la sociedad, y posibilitan una adaptación ágil de la misma a las necesidades cambiantes del tráfico empresarial¹⁵. En este sentido se pronunció Madrideo Fernández, que estableció que la vida societaria no podía quedar totalmente tipificada y sujeta a modelos uniformes, so riesgo de que una excesiva homogeneidad derivara en la merma de seguridad de las partes¹⁶. Así, hoy en día se entiende que la contratación parasocial contribuye a reducir el incumplimiento de las partes y garantizar el máximo beneficio para la sociedad y sus socios, permitiendo a estos últimos decidir la combinatoria contractual entre pactos estatutarios y extraestatutarios que mejor optimice sus relaciones internas¹⁷.

Otra importante función de los pactos parasociales que ha sido especialmente estudiada por la doctrina americana¹⁸ es la de permitir a los socios minoritarios sortear las dificultades que les supone la regla de la mayoría imperante en los acuerdos sociales. Así, los pactos parasociales se presentan como una forma de luchar contra la “tiranía de la mayoría”¹⁹ revistiendo a cada accionista con los mismos derechos, y otorgándoles un poder de veto que viene dado por la eficacia exclusivamente *inter partes* del pacto²⁰. A nivel nacional, cabe destacar las aportaciones de Sáez Lacave, que afirma que en estas ocasiones los pactos parasociales suponen, para los socios minoritarios, cierta garantía de que la gestión de recursos va a realizarse de manera leal y teniéndose en cuenta sus intereses²¹. Es nuestra opinión que esta función ha ganado importancia a raíz de la reciente reforma del artículo 204 de la LSC, en la

¹⁴ SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M., "Sentencia de 5 de marzo de 2009: Pactos parasociales", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia*, núm. 81, 2009, p. 1373.

¹⁵ NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p.89.

¹⁶ MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, J.M., *Los pactos parasociales*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 13 de marzo de 1997. Recogida en los Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo 37, Madrid, p. 221.

¹⁷ SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.* p. 6. En la misma línea, NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 116.

¹⁸ Entre otros, ELSON, A., "Shareholders Agreements, a Shield for Minority Shareholders of Close Corporations", *The Business Lawyer*, vol. 22.2, 1967, pp. 449-457; THOMPSON, R.B., "Corporate dissolution and shareholders' reasonable expectations", *Washington University Law Quarterly*, vol. 66(2), 1988, pp. 193-238 y O'NEAL, F., "Oppression of minority shareholders: protecting minority rights", *Cleveland State Law Review*, vol. 35(1), 1987, pp.121-146.

¹⁹ "Tyranny of the majority" (ELSON, A., *op. cit.*, p.453, 1967).

²⁰ Los Tribunales estadounidenses reconocen desde hace años a los pactos parasociales como una forma de los pequeños accionistas de evitar las consecuencias de la regla de la mayoría, procedimiento estándar de toma de decisiones en las sociedades de capital (*Blount v Taft*, S.E.2d 763 at 769, Tribunal Supremo de Carolina del Norte, 1978)

²¹ SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.* p. 5

que se permite expresamente la posibilidad de impugnar un acuerdo social impuesto de manera abusiva por la mayoría en base a la lesión del interés social. Existiendo un pacto parasocial que cuenta con el apoyo de la totalidad de los socios, debería poder defenderse con relativa facilidad que el acuerdo social que lo quiebre se estará adoptando en perjuicio de los socios disidentes.

En definitiva, podemos concluir que la decisión sobre la forma que adoptará un acuerdo concreto viene dada esencialmente por dos razones: en primer lugar, la voluntad de los socios de contratar fuera de los estatutos; y, en segundo lugar y en sentido contrario, la prohibición de hacerlo dentro de los mismos²². Así, existen acuerdos típicamente estatutarios, como las reglas de funcionamiento de órganos sociales; y acuerdos típicamente extraestatutarios, como los que pretenden regular las relaciones internas de los socios sin vincular a la organización social²³. Sin embargo, los más habituales son aquellos pactos que podrían tanto integrarse en los estatutos de la sociedad como quedar fuera de los mismos. Existen diferentes razones por las que los socios podrían decidir voluntariamente recoger un acuerdo en un pacto parasocial; entre otras, cabe destacar el ya mencionado objetivo de dotar de discrecionalidad al acuerdo y evitar la publicidad asociada a los pactos sociales, la facilidad de modificación que supone la ausencia de los requisitos formales de los pactos sociales y el menor coste de la celebración de un pacto parasocial en comparación con una modificación de los estatutos.

De este modo, hay pactos que son naturalmente parasociales, porque, aunque podrían hacerlo, las partes no tienen interés en incluirlos en los estatutos, dado que no les aportaría ningún beneficio e incluso les restaría eficacia, además del gasto económico que se generaría. En otros casos, los socios incluirían los pactos en los estatutos si pudieran, pero por la limitada libertad que la ley societaria permite al contenido estatutario no pueden hacerlo²⁴. En definitiva, podemos concluir que los pactos parasociales tienen una doble función: por un lado, la de ofrecer una alternativa voluntaria a los pactos estatutarios, y por otro, la de superar las limitaciones imperativas que la ley societaria impone. Esta segunda función, sin embargo debe entenderse *cum grano salis*, no debiendo interpretarse que los pactos omnilaterales suponen una manera de saltarse “*a la torera*” la legislación societaria, sino simplemente una forma de flexibilizar y agilizar los herméticos plazos y procedimientos societarios.

²² *Ib.*

²³ Más tarde los definiremos como pactos de relación, *vid.* apartado 2.3.1.

²⁴ En sentido contrario, existen también determinadas materias que deben necesariamente ser recogidas en los estatutos (entre otras, acuden a la mente la denominación social o el capital de la empresa, que exigen ser de dominio público)

2.3. Tipos en función de su incidencia en los socios y en la sociedad

En función de la naturaleza y finalidad que se dé a los pactos parasociales, la doctrina²⁵ ha establecido que pueden clasificarse en tres categorías: los pactos de relación, los pactos de atribución y los pactos de organización²⁶.

2.3.1. Pactos de relación

Los pactos de relación son aquellos que los socios utilizan como medio para regular sus relaciones recíprocas de forma directa y sin mediación de la sociedad²⁷, lo que supone que gran parte de la doctrina las considere una suerte de sociedades internas²⁸ e independientes de la inicial. Se mantienen en un plano horizontal entre los socios, por lo que no tienen incidencia o repercusión jurídicamente apreciable en la esfera de la sociedad: ni esta puede hacer efectivos los pactos parasociales de relación frente a los socios, ni los socios pueden hacerlos efectivos frente a la sociedad²⁹. Para los suscriptores del pacto en cuestión, sin embargo, este es completamente válido y se convierte en ley entre las partes (art. 1091 CC) siempre que no sea contrario a leyes imperativas (arts. 6.3 y 1255 CC). Tienen naturaleza estrictamente obligatoria y, desde esta perspectiva, se predica una tajante independencia entre el contrato de sociedad y los pactos parasociales de relación.

En otras palabras, en los pactos de relación la esfera jurídica de los socios se mantiene perfectamente separada de la de la sociedad. En esta línea, se entiende que, en caso de incumplimiento de un pacto de relación, los suscriptores no tienen derecho a invocar mecanismos societarios, y las relaciones surgidas a raíz de estos pactos se mantienen en el plano personal, pues desde un principio no fueron relaciones societarias sino estrictamente privadas. Ello ha llevado a menudo a considerar que los pactos de relación son completamente inocuos frente la sociedad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que por su naturaleza no afectan de manera directa a la sociedad, sí pueden hacerlo de manera indirecta.

²⁵ El derecho español ha heredado esta clasificación tripartita del italiano, siendo OPPO, G. quien la estableció por primera vez en su obra *I contratti parasociali*, Milán, 1942, pp. 6-12.

²⁶ Esta clasificación ha sido reconocida en la jurisprudencia, entre otras en las Sentencias de la AP de Barcelona de 11 de octubre de 2019, y de AP de Murcia de 20 de noviembre de 2018 (*apud* MIRANDA RIVERA, E., "La validez y oponibilidad de los pactos parasociales en las cooperativas", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC-España*, núm. 38, 2021, pp. 267).

²⁷ Sentencia de la AP de Guipúzcoa (Sec. 1ª) núm. 128/2017, de 6 de junio.

²⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "La duración de los pactos parasociales de relación", *Almacén de Derecho – Lecciones - Mercantil*, 2018 (recuperado de <https://almacenederecho.org/la-duracion-los-pactos-parasociales-relacion> en 17 de febrero de 2022).

²⁹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ (2003), C., *op. cit.*, p. 20.

Debe por ello en nuestra opinión tenerse en cuenta que, en la medida en que los socios no pueden separarse por completo de la sociedad por integrar, en última instancia, su voluntad, tampoco pueden separarse completamente de la misma las relaciones entre ellos. Cualquier acuerdo “inter-socios” que condicione el comportamiento de estos hacia la sociedad estará, en todos los sentidos, afectándola. En este sentido, opinamos que no es conveniente descartar con tanta rapidez la posibilidad de oponer un pacto de relación a la sociedad, en concurrencia claro está de determinadas circunstancias que se estudiarán con mayor detalle en apartados posteriores.

Algunos de los supuestos que ilustran esta categoría de pactos parasociales son los acuerdos dirigidos a establecer derechos de adquisición preferente o a redistribuir los dividendos, los derechos de venta conjunta (*drag along* y *tag along*), o los pactos de no agresión³⁰.

2.3.2. *Pactos de atribución*

Los pactos de atribución establecen obligaciones de los firmantes para con la sociedad, que buscan beneficiarla y atribuirle ventajas³¹. En este caso, por tanto, el pacto sí afecta a la esfera de la sociedad, aunque lo hace de forma ventajosa.

En este tipo de pactos nos resulta algo más cuestionable negar rotundamente la aplicación de mecanismos de protección societarios, ya que, a diferencia de los pactos de relación, los pactos de atribución entablan cierta confusión entre las esferas del socio y de la sociedad. Dado que el objetivo último de estos pactos es conceder una ventaja a la sociedad, puede defenderse que se da cierta quiebra del principio general de inoponibilidad del pacto parasocial. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente sigue siendo reacia al reconocimiento de una eficacia que vaya más allá de los efectos obligacionales del pacto³².

En opinión de Paz-Ares, la cuestión radica no tanto en la posibilidad de unas partes de hacer valer el pacto frente a otras, si no en la facultad de la sociedad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que le otorgan beneficios. En este caso, la solución, relativamente sencilla, no supondría, estrictamente hablando, una excepción a la regla de inoponibilidad, puesto que no

³⁰ PAZ-ARES RODRÍGUEZ (2003), C., *loc. cit.*

³¹ LUQUIN BERGARECHE, R., "Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y empowerment", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Cizur Menor, 2017, Sec. I.4, S.P. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2017\43284]

³² Entre otras, las STSS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 10 de diciembre de 2008, de 5 de marzo de 2009 y 6 de marzo de 2009.

haría falta echar mano de los resortes del derecho societario, sino simplemente del derecho general de obligaciones en el que se regula el contrato a favor de tercero. De este modo, a la luz del art. 1257.2 CC, la sociedad estaría legitimada para exigir el cumplimiento del pacto en lo que al beneficio se refiere, pues de la literalidad del artículo se desprende que "*si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento*".

Cabe destacar en esta categoría los pactos de no competencia, los de exclusividad de venta de los productos de los socios, o el ofrecimiento a la sociedad de adquisición preferente de las acciones de los socios³³.

2.3.3. *Pactos de organización*

Los pactos de organización tienen por objeto expresar la voluntad de los socios de reglamentar la organización y el funcionamiento de la sociedad, lo que afecta en última instancia al propio sistema de toma de decisiones en el seno de la misma. Es decir, su objetivo último es el control de la sociedad, bien concentrarlo, bien distribuirlo, o bien transferirlo³⁴.

Son probablemente los pactos más relevantes y, al mismo tiempo, los más conflictivos jurídicamente, pues la incidencia que tienen en la esfera jurídica de la sociedad invita a cuestionarse si deberían ser oponibles a la misma. Ello supone que actualmente constituyan el grueso de la litigiosidad en relación con los pactos parasociales.

El espectro de esta clase de pactos es muy amplio, y entre otros recoge pactos sobre la composición del órgano de administración, sobre las políticas a desarrollar por la compañía, sobre quorums y mayorías y sobre el ejercicio de los derechos de minoría³⁵.

2.4. Tipos en función de los suscriptores

2.4.1. *Pactos omnilaterales*

Se denomina pacto omnilateral a aquel pacto que ha sido suscrito por todos y cada uno de los socios, lo que supone que se dé una situación de identidad subjetiva entre las partes del pacto y las de la sociedad. Este tipo de pactos es muy común en sociedades cerradas o de pocos

³³ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2003), *op. cit.*, p. 20.

³⁴ *Ib.*

³⁵ *Ib.*

socios, tanto anónimas como limitadas³⁶, en los que resulta factible para los socios llegar a un acuerdo que reúna la totalidad del capital social, por estar este poco distribuido.

2.4.2. *Pactos no omnilaterales*

En contraposición con los pactos omnilaterales definidos en el apartado anterior, los pactos no omnilaterales son aquellos que son suscritos únicamente por un grupo de socios, y no por la totalidad. Son menos comunes, y se dan, por ejemplo, en situaciones de *pools* o conciertos creados para administrar el control de una sociedad³⁷.

³⁶ Como resulta lógico, la mayoría serán sociedades de responsabilidad limitada (no sólo por ser más dadas a tener pocos socios, sino también por la menor libertad de configuración estatutaria que la LSC reconoce a las sociedades anónimas) (NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 145).

³⁷ BONMATÍ MARTÍNEZ, J., "Los pactos parasociales", *Revista CONTABLE*, núm. 40, 2011, p.18.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PACTOS PARASOCIALES

El régimen jurídico de los pactos parasociales supone una de las cuestiones más polémicas de la actualidad jurídica. Pese a que tradicionalmente existía cierto consenso en el derecho continental sobre su carácter obligacional frente al societario, su naturaleza *tertium genus* no permite clasificarlos con seguridad en ninguna de las dos categorías. Esto supone que, en ocasiones, se de fuerza societaria a un pacto que, formalmente, no cumple con los requisitos que la ley societaria exige a los pactos sociales. En palabras de Sáez Lacave, esto implica que los pactos parasociales a menudo levanten cierto recelo por temerse que puedan "*torpedear desde fuera la coraza metálica del Derecho de sociedades*"³⁸. Como vías para delimitar su aplicación aparecen, paralelamente, la invalidez en caso de transgredir la normativa societaria, y la inoponibilidad en la esfera externa a los contratantes.

3.1. Naturaleza negocial o societaria

Actualmente se entiende que los acuerdos sociales no son meros contratos entre socios³⁹, ya que en ellos no intervienen sujetos, sino miembros; no existe interconexión entre las declaraciones de voluntad de las partes; y vinculan a todos los miembros del órgano (a diferencia de los contratos, que sólo vinculan a las partes *ex art. 1259 CC*). Sin embargo, el caso de los acuerdos parasociales no resulta tan claro, pues estas premisas no se cumplen. Así, existe un intenso debate doctrinal en relación con la naturaleza de estos pactos.

A. Naturaleza negocial

En primer lugar, una postura de la doctrina⁴⁰ es partidaria de dar a los pactos parasociales un tratamiento puramente contractual. Como se comentó previamente, los pactos parasociales (teóricamente) se estructuran al margen del contrato fundacional, sin integrarse en el ordenamiento de la persona jurídica a la que se refieren. En este sentido, la DGRN se manifestó estableciendo que los pactos parasociales "*se fundamentan en la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la propiamente corporativa, de manera que, en el ámbito*

³⁸ SÁEZ LACAVE, M. I, *op. cit.*, p. 3.

³⁹ Cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2017), *op. cit.*

⁴⁰ Entre otros, MORALES BARCELÓ, J. ("Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42., Cizur Menor, 2014 [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2014/1037]), SALAS GÓMEZ, L. ("Los pactos contenidos en protocolos familiares no pueden obligar a perpetuidad", *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2020) o IRIBARREN BLANCO, M. ("Pactos parasociales, dividendos encubiertos y transmisión de participaciones Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2016", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Cizur Menor, 2018 [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2018/14061]).

de la primera, puede llegar a establecerse vínculos obligatorios con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él⁴¹. De esta concepción podría inferirse que, en tanto que acuerdos entre individuos que reúnen los elementos del art. 1261 CC (consentimiento, objeto y causa), los pactos parasociales se encuadran en el marco del derecho de obligaciones.

Debido a que el derecho de obligaciones cuenta con cauces de defensa más débiles que el derecho societario, no es de extrañar que en ocasiones pueda parecer que los pactos extrasocietarios son mera tinta sobre papel y se desconfíe de su eficacia para gobernar privadamente la vida de la sociedad. Sin embargo, aun considerándose meras obligaciones, existen distintos medios de tutela a los que las partes pueden recurrir para lograr su efectividad en caso de incumplimiento⁴².

Otra consecuencia directa de su carácter extrasocietario es que los acuerdos parasociales, al escapar de la esfera jurídica de la sociedad, no están constreñidos por los mismos límites que los acuerdos sociales y los estatutos: siendo como son contratos entre los socios, están limitados únicamente por lo establecido en el art. 1255 CC (esto es, serán válidos siempre y cuando no vayan en contra de la ley, la moral y el orden público). En este sentido se pronunció el TS al afirmar que los pactos parasociales son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad⁴³. Igualmente lo hizo el Consejo de Estado, puntualizando además que este tipo de pactos eran asimilables a cualquier convenio contractual⁴⁴. Esta amplísima libertad para contratar es, como se mencionó previamente, una de las principales ventajas que ofrecen los pactos parasociales a sus suscriptores.

La concepción de los pactos parasociales como meras obligaciones independientes a la esfera jurídica de la sociedad es la postura mayoritaria en el derecho continental. Así, la doctrina italiana⁴⁵ entiende que el carácter interindividual de los pactos parasociales los asemeja a los acuerdos contractuales de derecho común, por lo que su efecto debe circunscribirse

⁴¹ Resolución de la DGRN (Mercantil) del 24 de marzo de 2010, FD Segundo (BOE núm. 114, de 10 de mayo de 2010). En el mismo sentido, *vid.* la resolución DGRN de 5 de junio de 2015, FD Segundo (BOE núm.163, de 9 de julio de 2015).

⁴² Entre otras, la acción de cumplimiento del art. 1124 CC y la reclamación de daños y perjuicios.

⁴³ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 128/2009, de 6 de marzo, FD Segundo.

⁴⁴ Dictamen del Consejo de Estado núm. 837/2014, de 29 de enero de 2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, Consideración Séptima (Libro Segundo: Las sociedades mercantiles)

⁴⁵ PERRINO, M., “Commento agli art. 2341 *BIS* -2341 *TER*”, en TOMBARI, U. y CARIELLO, V. (coord.) *Le Società per azioni. Codice Civile e norme complementari (Le fonti del diritto italiano)*, 2016, p.326 (abajo: 321-344).

exclusivamente a los adherentes. En líneas argumentales similares se pronuncia la doctrina húngara⁴⁶, la francesa⁴⁷ o la rumana⁴⁸, entre otras.

B. Naturaleza societaria

Una segunda parte de la doctrina aboga por un tratamiento más flexible de la relación entre pacto y estatutos, alegando que no tiene sentido defender la total incomunicación entre ambos⁴⁹. Muy especialmente defiende este grupo la (en su opinión) indiscutible naturaleza societaria de los pactos omnilaterales, en contraposición con la percepción de los mismos como meras obligaciones. En este sentido alegan que, siendo la voluntad de los socios expresada en estos pactos la misma que la recogida en el contrato social, resulta un sinsentido establecer tal diferenciación entre unos y otros, siendo sus objetivos idénticos⁵⁰. La terca defensa de la separación entre las dos voluntades implica, en su opinión, un artificio que puede llevar a situaciones indeseables e incluso absurdas, al forzar la separación de esferas que realmente son las mismas.

Un rápido análisis de derecho comparado permite observar que, si bien como se mencionó *supra* la concepción de los pactos parasociales como contratos ajenos a la sociedad es la mayoritaria en derecho continental, en los EEUU y el *common law* la postura más extendida es que los pactos parasociales son reglas de organización interna de la sociedad que, contando con el consentimiento de todos los interesados, tienen naturaleza societaria⁵¹. Así, la gran mayoría de estados americanos permiten hoy en día la contratación extraestatutaria como complemento de los acuerdos estatutarios, descentralizándose el control de la sociedad y permitiéndose a los

⁴⁶ Al igual que la española, la legislación húngara tampoco ofrece una definición de los pactos parasociales, pero estos se consideran contratos atípicos que como tales deben respetar lo establecido en el código civil, están limitados únicamente por las normas de la autonomía de la voluntad, y cuyo incumplimiento se castiga con los recursos propios del derecho de obligaciones (SARKOZY, T. "Shareholders' Agreements", *Acta Juridica Hungarica*, vol. 43, Budapest (Hungría), 2002, p. 123 y p. 130).

⁴⁷ Afirma Guyon que el "pacte d'actionnaires" o pacto parasocial será válido en virtud de la libertad contractual siempre que respete los principios de orden público y el derecho de obligaciones (GUYON, Y., *Traité des contrats - Les sociétés, aménagements statutaires et conventions entre associés*, Paris (Francia), 1994, p. 366).

⁴⁸ En el derecho rumano los pactos parasociales son considerados contratos innominados que, al contrario que los acuerdos sociales, no deben adecuarse a requisitos formales ni de publicidad, pues no son actos públicos ni tienen fuerza ejecutiva ante terceros (PIPEREA, G., "Shareholders Agreements", *Revista Romana de Drept al Afacerilor*, vol. 1, Bucarest (Rumanía), 2009, p. 15).

⁴⁹ RADOVANOVIC, B. "La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 febrero 2016", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 103, SA, Pamplona, 2017, S.P. (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/5247-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales-adoptados-en-cumplimiento-de-un-pacto-paraso>; última consulta el 13 de febrero de 2022)

⁵⁰ SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.*, p. 3.

⁵¹ En este sentido, *vid.* el estudio de derecho comparado realizado por SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.*, p. 9.

socios una mayor libertad⁵². Además, parte de la doctrina considera que, en la medida en que pueden utilizarse para desplazar o modificar reglas dispositivas, los pactos parasociales suponen una suerte de modificación contractual de los acuerdos de socios⁵³.

3.2. Límites a su validez

Tras años de controversia sobre si los pactos parasociales son válidos o no, actualmente resulta pacífico que sí lo son. Con carácter general, hoy en día se admite la posibilidad de concertar acuerdos al margen del acuerdo social al amparo del principio de libertad contractual (art. 1255 CC). Además de en amplia jurisprudencia⁵⁴, el legislador reconoció implícitamente la validez general de estos pactos con la reforma de la LSA de 1989, cuando sustituyó la proclamada nulidad de los pactos parasociales por su mera inoponibilidad a terceros. Esta solución se repitió posteriormente en la ya derogada LSRL (art. 11.2), y la actual LSC (art. 29), que aunó ambos cuerpos legislativos.

Sin embargo, puntualiza Paz-Ares que la cuestión no reclama una respuesta tan tajante como la que ha pretendido darle el resto de la doctrina, pues no es una cuestión discreta, sino una cuestión de grado⁵⁵. Así, el hecho de que se admita la validez general de los pactos parasociales no significa que cualquier acuerdo que puedan imaginar los socios haya de considerarse lícito. El límite lo marca en este caso el contenido y la finalidad concretas del pacto, que siendo un contrato está limitado por las reglas del derecho de obligaciones limitativas de la libertad contractual de las partes (*vid.* arts. 6 y 1255 CC).

En este sentido, la dogmática afirma que serán nulos todos aquellos pactos que se desvíen de las normas imperativas, o que contradigan los principios configuradores del tipo⁵⁶ (afirmación alineada con lo recogido en el art. 28 LSC). Completó Girón esta declaración yendo un paso más lejos, afirmando que es ilícito todo pacto cuyo fin atente contra preceptos de *ius cogens* o desnaturalice las exigencias sustanciales de la configuración de la sociedad⁵⁷. En sentido

⁵² THOMPSON, R. B. "The law's limit on contracts in corporation", *Journal of Corporation Law*, vol. 15, Iowa (EEUU), 1990, p. 394 (p 377-416.)

⁵³ DUFFY, M.J. "Shareholders Agreements and Shareholders' Remedies Contract Versus Statute," *Bond Law Review*, vol. 20, 2008, p.2.

⁵⁴ Entre otras, la STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 306/2014, de 16 de junio ratifica la "plena validez, vigencia y eficacia de los pactos parasociales", y niega que estos sean una "mera declaración de intenciones".

⁵⁵ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. "La cuestión de validez de los Pactos Parasociales", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. Extraordinario - Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada, 2011, p. 252.

⁵⁶ Cfr. BRENES CORTÉS, J., "Derecho de la minoría al dividendo: el controvertido art. 348 bis LSC", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, Cizur Menor, 2012, cap. 2.

⁵⁷ GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, vol. I, Madrid, 1976, p. 54.

similar, afirma Noval Pato que todo pacto parasocial debe respetar, aunque dándoles distinto peso en función de los intervinientes y del contenido⁵⁸, el marco normativo determinado por estatutos, ley, orden público y buenas costumbres; y aquel establecido por los principios configuradores del derecho societario y los sustanciales de la sociedad específica afectada por el acuerdo.

Sin embargo, en la práctica vemos a diario pactos parasociales que vulneran radicalmente algunas de estas exigencias sustanciales: así, son comunes los pactos que prohíben a los socios de las sociedades anónimas la transmisión de acciones durante un número determinado de años⁵⁹, y aquellos en los que los socios de las sociedades limitadas renuncian anticipadamente al ejercicio del derecho de adquisición preferente, consagrando la libre transmisibilidad de las participaciones⁶⁰.

Para explicar esta incoherencia entre legislación y práctica, Paz-Ares propone distinguir entre *ius cogens* e *ius imperativium*, siendo la primera la regulación que aplica a un determinado tipo de sociedad, y la segunda aquella que estructura y aplica a la totalidad del derecho de sociedades. Establecida esta distinción, el autor sugiere relegar a un segundo plano la regulación tipológica característica de cada tipo de sociedad, y limitar el juicio de validez de los pactos parasociales a si se adhieren o no a la regulación sustantiva del derecho de sociedades, esto es, si respetan el *ius imperativium*. Esta especificación casa más adecuadamente con algunas de las liberalidades que se están dando en el ámbito de los acuerdos parasociales, y a las que hicimos referencia previamente: como puede comprobarse, los pactos anteriormente enumerados suponen vulneraciones del *ius cogens*, y no del *ius imperativium*⁶¹.

En conclusión, un pacto parasocial será válido siempre y cuando respete los límites impuestos por el derecho de obligaciones, por tener la naturaleza negocial explicada en el apartado *supra*; y al mismo tiempo se adhiera a las reglas establecidas por el derecho sustantivo de sociedades, siendo como es un pacto societario.

⁵⁸ En este sentido, el respeto que debe guardarse a cada marco normativo vendrá dado, en última instancia, por el análisis individualizado del contenido del pacto, que permitirá conocer el verdadero régimen jurídico aplicable (NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 54)

⁵⁹ Estipulación contraria al art. 63 de la LSA, que prohíbe las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando no estén expresamente impuestas por los Estatutos (posteriormente refundido en la LSC).

⁶⁰ Estipulación contraria al Segundo motivo de la LSRL, que establece que el espíritu de las sociedades de responsabilidad limitada debe ser esencialmente cerrado, restringiéndose la transmisión de participaciones sociales excepto en determinados casos (posteriormente refundido en la LSC).

⁶¹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2011), *op. cit.*, p. 253.

3.3. Eficacia

3.3.1. *Eficacia inter partes*

Como se explicó anteriormente, y en virtud de la naturaleza contractual que les asigna la mayoría de la doctrina continental, los pactos parasociales serán vinculantes para quienes los suscriban en virtud del principio *pacta sunt servanda* (Art. 1091 del CC, entre otros). Así puede intuirse también de la literalidad del art. 29 de la LSC, que al declarar que los pactos parasociales no son eficaces frente a la sociedad sugiere que sí lo son *inter partes*. En último lugar cabe también destacar el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, que aunque a día de hoy todavía no ha visto la luz, en su artículo 213-21.3 reconoce que las partes del pacto parasocial podrán ejercitar la acción de cumplimiento e indemnización de daños y perjuicios como si de cualquier otro contrato se tratara⁶².

Así, este tipo de pactos tendrá fuerza de ley entre los socios firmantes⁶³, que al suscribirlo se comprometen a ejercitar todos sus derechos políticos para dar pleno efecto a los términos que hayan acordado. Esta eficacia obligacional que vincula a los socios firmantes se extiende también a los terceros que, pese a no ser parte de la sociedad, suscriben un pacto parasocial, situación que puede darse en virtud del principio de libertad de contratación que les es aplicable por su naturaleza contractual.

3.3.2. *Eficacia frente a terceros*

Por su naturaleza obligacional, la doctrina considera que los pactos parasociales no tendrán eficacia *ad extra* ni serán oponibles frente a terceros en virtud del principio de relatividad de los contratos, recogido en el art. 1257 del CC. Así, se establece que los pactos parasociales gozan de eficacia *inter partes*, pero no *erga omnes*, esto es, no son oponibles a quienes no hayan participado en ellos⁶⁴ y únicamente surten efecto entre quienes los concertaron. Aplica esta previsión tanto a personas ajenas a la sociedad como a quienes, formando parte de la misma, no hayan suscrito el pacto. En esto se diferencian de los acuerdos sociales, que una vez adoptados por la mayoría de los miembros (art. 49 de la LSC) tendrán fuerza vinculante para

⁶² A este respecto se pronunció el Consejo de Estado, estableciendo que tal previsión no supone una novedad respecto al ordenamiento vigente, siendo meramente una concreción que se ha considerado de especial relevancia en orden a su recepción en una norma de derecho positivo (*op. cit.*).

⁶³ En este sentido la STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 306/2014, de 16 de junio.

⁶⁴ GARCÍA MARTÍNEZ, A., "Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53/2018, Cizur Menor, 2018, p. 14. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2018\11038].

todos los miembros del órgano que lo haya tomado⁶⁵ (incluidos los disidentes)⁶⁶ presentes y futuros.

Incluso esta premisa de la inoponibilidad a terceros, aparentemente pacífica, puede tornarse dudosa en la práctica. Piénsese así en la venta de participaciones de un socio en violación de un pacto parasocial: si el adquirente es un tercero ajeno a la sociedad, resulta lógico que este pasará a ostentar la titularidad de las mismas de pleno derecho; si por el contrario el adquirente es otro de los socios vinculados, la transmisión no tendrá efecto frente a la sociedad. Hay quien considera inaceptable este sesgo subjetivo de la ley; sin embargo, debe recordarse que existen múltiples casos en que las circunstancias subjetivas condicionan la eficacia de determinadas obligaciones⁶⁷. Por ello, puede y debe concluirse la total inoponibilidad de los acuerdos parasociales a los terceros ajenos a los mismos.

⁶⁵ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas. Legislación, doctrina y jurisprudencia según el nuevo texto refundido de la Ley de S.A.*, 1994, p. 27.

⁶⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL explica esta dicotomía en el hecho de que la voluntad humana que resulta relevante para determinar la validez de los acuerdos sociales no es, en principio, la manifestada mediante el voto al adoptar el acuerdo, sino la plasmada en el contrato de sociedad que incluye que los miembros deberán votar. Al separarse de la sociedad, los socios recuperan su voluntad autónoma e independiente, pudiendo adoptar decisiones en consecuencia (RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y ESTEBAN VELASCO, G., 2017, *loc. cit.*).

⁶⁷ Entre otras, piénsese en la importancia del parentesco en el régimen supletorio de transmisión de participaciones establecido en el artículo 107.1 LSC.

4. EFICACIA FRENTE A LA SOCIEDAD

4.1. Inoponibilidad ante la sociedad como regla general

Establece la actual lectura del artículo 29 de la LSC que “*los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”. No debe sin embargo interpretarse de la literalidad de la norma que los pactos que se comuniquen a la sociedad, o sean cognoscibles por esta, sí le serán oponibles⁶⁸. Por el contrario, interpretó la AP de Barcelona en su Sentencia de 18 de noviembre de 1996, y ratificó posteriormente el TS, que el pacto será “*reservado*” en tanto que no conste en la escritura social ni en los estatutos, esto es, cuando sea un pacto parasocial.

Esta interpretación se desprende de que la inoponibilidad del pacto parasocial a la sociedad no se debe tanto a su carácter desconocido para la misma, sino a la posición de tercero de esta respecto a su celebración. Tal y como se estableció en el apartado anterior, para todos aquellos que no suscribieran el pacto parasocial este será *res inter alios acta*⁶⁹ y no tendrá ningún efecto vinculante. Así, puede interpretarse el mencionado artículo 29 de la LSC como una traducción al ámbito societario del principio de relatividad de los contratos del art. 1257 del CC⁷⁰. No siendo la propia sociedad como sujeto⁷¹ parte del negocio jurídico, resultaría lógico que no se le pudiera oponer un pacto en base al ya mencionado principio de relatividad. Así, el verdadero sentido del artículo sería declarar la inoponibilidad de los pactos reservados o parasociales a la sociedad por ser esta un tercero ante su suscripción (*res inter alios acta tertiis non nocet*).

4.2. La eficacia de los pactos omnilaterales

Estudio aparte merecen los pactos omnilaterales, que como tales han sido suscritos por la totalidad de los socios. En este caso resulta menos claro que la sociedad sea un tercero ajeno al pacto, al ser idénticas las voluntades que suscriben el pacto y las que conforman el interés de la sociedad. Intentando no alejarnos demasiado del tema que ahora nos ocupa, cabe hacer una breve mención a las teorías nominalistas y realistas de la personalidad jurídica, si bien solo para rechazar la concepción de estas últimas de la sociedad como un sujeto jurídicamente autónomo

⁶⁸ BENÍTEZ GARCÍA, R., "Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP Barcelona 229/2019, de 12 febrero", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, S.P. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2019/6814]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2022.

⁶⁹ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 30 de mayo de 2018, FD Segundo.

⁷⁰ Cfr. NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*

⁷¹ Debemos recordar que, desde su inscripción registral, la sociedad es un sujeto jurídico distinto e independiente con capacidad para contratar por sí misma (SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.*, p. 8.)

y distinto de sus miembros. En este sentido, es nuestra opinión que la noción de la persona jurídica no puede pretender hacerse valer más allá del marco que justifica su existencia⁷², ni ser excusa para romper la vinculación con sus miembros, de los que depende⁷³. En esta línea, nos resulta difícil entender la tercería de la sociedad respecto a un pacto que ha sido suscrito por la totalidad de sus “interesados”.

Si bien es cierto que durante años no se consideró la especial naturaleza de estos pactos, asimilándolos doctrina y jurisprudencia a los no omnilaterales, últimamente existe una corriente más innovadora que modula este tradicional enfoque. Así, parte de la doctrina comienza a defender la oponibilidad de los pactos frente a la sociedad en concurrencia de determinadas circunstancias, diluyendo la tajante separación entre las cláusulas del contrato de sociedad y los pactos parasociales⁷⁴ (esta separación se ha dogmatizado en la doctrina alemana, recibiendo el nombre de *Trennungsprinzip*⁷⁵). En este sentido destacan las aportaciones de Noval Pato y su especial hincapié en la singularidad de los pactos omnilaterales, a los que sitúa “*en una zona intermedia entre lo parasocial y lo estatutario*”⁷⁶.

Todavía ni la doctrina ni la jurisprudencia han conseguido dar una respuesta unitaria a este problema del *enforcement*⁷⁷ de los pactos parasociales. Así, parte de la dogmática del derecho continúa defendiendo que la separación entre la esfera societaria y contractual debe ser absolutamente tajante de cara a impedir los abusos que podrían resultar del incumplimiento de los requisitos de la ley societaria en el que incurren los pactos parasociales. En esta línea cabe citar el ya mencionado anteproyecto del Código Mercantil, que como se dijo, afirmaba en su artículo 213-21 que “*Los pactos celebrados [...] al margen de la escritura social o de los estatutos, estén o no depositados en el Registro Mercantil, no serán oponibles a la sociedad.*”, y lo completaba con la afirmación de que “*Quien hubiere incumplido un pacto parasocial deberá indemnizar los daños y perjuicios causados y asumir las demás consecuencias previstas*

⁷² NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 24 y 25.

⁷³ En este sentido Noval Pato cuestiona la lógica de que unos “terceros” (los socios) estén legitimados para vincular a la sociedad aun sin mediar el consentimiento unánime de todos ellos, y sin embargo sea inaceptable que esos mismos socios (por el hecho de ser terceros) puedan vincular a esa misma sociedad, aun habiendo común acuerdo, por no darse el artificio de la junta general (*id.*, p. 84).

⁷⁴ IRIBARREN BLANCO, M., “Pactos parasociales y cambios de socios. (Una visión dinámica de los pactos parasociales)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53/2018, 2018. S.P. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2018\11298].

⁷⁵ ULMER, P., *passim* “*Verletzung schuldrechtlicher Nebenabreden als Anfechtungsgrund im GMBH.Recht?*”, NJW, 1987. Defendida en la *Trennungstheorie* o “Teoría de la Separación” alemana (ULMER, P.; WINTER, M.; GOETTE, W. y DÜRR, M., entre otros), heredera de las teorías realistas sobre la personalidad jurídica.

⁷⁶ NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*

⁷⁷ Este término anglosajón es el que utiliza la doctrina para referirse a la eficacia de los pactos parasociales en la esfera societaria; tiene su origen en la obra de PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2003), citado anteriormente.

en el pacto”, equiparándolos en este sentido a una obligación contractual.

En sentido contrario, existe un sector que coincide en colegir la oponibilidad de los pactos omnilaterales a la sociedad, bajo el argumento de que el pacto parasocial celebrado por todos los socios debe equiparse a un acuerdo adoptado en junta general universal⁷⁸ y ser merecedor del mismo respeto, al estar presente todo el capital social. Su principal argumento es que, en los supuestos de coincidencia subjetiva entre el pacto extraestatutario y los estatutos, el interés social se identifica con el de los socios⁷⁹, es decir, la finalidad del pacto entre socios es la misma que la de cualquier acuerdo social: velar por el interés social⁸⁰. En sustancia, los consideran complemento del contrato social tal y como se recoge en los estatutos, de forma que juntos - pactos más estatutos - conforman desde una óptica económica, un contrato más completo de sociedad⁸¹. La sociedad, por tanto, deja de ser un tercero ajeno e independiente a dicho pacto, y la regla de la inoponibilidad carece de sentido, lo que supone que la sociedad no sólo puede, sino que debe, actuar en conformidad con lo pactado entre todos los socios y partes del pacto⁸². Esta oponibilidad supone que los órganos de la sociedad, incluido el órgano de administración, deben cumplir los pactos omnilaterales y actuar conforme a ellos. Para más *inri*, afirma este sector que en estos casos los socios sí dispondrían de los remedios societarios al uso si el pacto se incumple.

En nuestra opinión, la solución más adecuada sería una suerte de punto intermedio. Para ello, vemos necesario recuperar la diferenciación entre la naturaleza del pacto y su eficacia⁸³, cuestiones que si bien pueden parecer estrechamente relacionadas, no deben necesariamente ir a la par. En esta línea, tal y como se defendió previamente, es nuestra opinión que el pacto parasocial, sea unilateral o no, es formalmente obligacional al no cumplir con los requisitos que establece el derecho societario. Sin embargo, el pacto suscrito por todos los socios sí debería tener una cierta eficacia societaria, pues es nuestra opinión que la decisión unánime de todos los socios es, o debería ser, la más pura y clara representación del interés social de la sociedad.

⁷⁸ Entre otras, STS Sala 1ª (Sec. de lo Civil) de 24 de septiembre de 1987, FD Primero y STS de 26 de febrero de 1991, FD Tercero. Ambas se analizarán en el apartado 6.1.

⁷⁹ Conviene en este sentido recordar que, como se estableció en el apartado 2.1., la voluntad de la sociedad no es otra que la de las partes que la constituyen.

⁸⁰ Auto del TS (Sala de lo civil, Sec. 1ª) de 20 octubre 2021, FD Segundo.

⁸¹ SÁEZ LACAVE, M. I., *op. cit.*, p. 3.

⁸² BENÍTEZ GARCÍA, R., *loc. cit.*

⁸³ NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 38.

Debemos introducir, sin embargo, un matiz a esta eficacia, pues en contra de las posturas defendidas *supra* no podemos considerar que un pacto parasocial sea equivalente a un acuerdo de Junta Universal. Todo ello porque, pese a la complicación que conlleva el estudio de una figura tan especial como son los pactos parasociales, nos vemos obligados a mantener una cierta seguridad jurídica. En este sentido, tal y como se explicó *supra*, nuestra defensa de la eficacia de los pactos parasociales viene dada por la creencia de que la sociedad no es un tercero respecto a los mismos, sino una parte más a la que vinculan como cualquier otro contrato. Esta vinculación, sin embargo, desaparece cuando lo haga la identidad subjetiva entre pacto parasocial y sociedad; en otras palabras, cuando el sustrato de socios que firmaron el pacto se vea alterado⁸⁴. He aquí, en nuestra opinión, el *quid* de la cuestión: mientras las disposiciones societarias vinculan a socios futuros y a terceros, las disposiciones parasociales, que no dejan de ser disposiciones obligacionales, sólo tendrán efectos para quienes las hayan suscrito. Esta eficacia limitada es la que Noval Pato denomina la “*eficacia societaria real*” de los acuerdos parasociales⁸⁵. En esta misma línea, afirma el autor que la junta general es el instrumento dispuesto por el legislador para configurar lo estatutario, por lo que razonablemente no pueden amparar a los pactos parasociales. Puntualiza también que la eficacia de las modificaciones estatutarias adoptadas en junta está condicionada a la inscripción en el registro mercantil, por lo que por mucho que los pactos parasociales se considerasen adoptados en Junta Universal, la falta de inscripción los privaría de eficacia *erga omnes*⁸⁶.

⁸⁴ En una línea argumental similar, desaparece la identidad subjetiva cuando el pacto es suscrito, además de por la totalidad de los socios, por terceros ajenos a la sociedad, cuya voluntad no puede ni debe condicionar o afectar el interés social de la misma (NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 127).

⁸⁵ Esta eficacia real se contrapone a la eficacia organizativa de los acuerdos sociales, que como se viene explicando vinculan la sociedad en su plano teleológico, expandiendo su alcance a futuros socios y terceros que contraten con ella aunque no sean firmantes del pacto. (NOVAL PATO, J. (2012), *op. cit.*, p. 150).

⁸⁶ *Id.*, pp. 31 y 90.

5. POSTURA DEL SOCIO COMO FIRMANTE DEL ACUERDO PARASOCIAL

Otro punto que ha sido muy debatido en derecho comparado⁸⁷ es si los socios son obligados como meros firmantes del pacto obligacional, o si por el contrario debe tenerse en cuenta su carácter especial de socios de la sociedad en la que se encuadra el mencionado pacto⁸⁸.

Así, puede pensarse que, en los pactos parasociales, el obligado lo está simplemente por ser firmante de un pacto obligatorio, y no como socio de la sociedad. En este sentido la profesora Pérez Moriones afirmó que los acuerdos contenidos en un pacto parasocial no tienen relevancia sobre el ejercicio de los derechos del socio, ni sobre la legitimidad de las obligaciones asumidas por los órganos sociales, con independencia de que el ejercicio de dichos derechos y la adopción de dichos acuerdos se haya realizado en cumplimiento o en violación de los pactos parasociales⁸⁹. De estas declaraciones se infiere que los derechos y obligaciones del socio como parte de la sociedad no deberían verse afectados, al menos a nivel societario, por el pacto parasocial, pues el socio suscribe este último como persona física autónoma e independiente. Este argumento se reconduce en última instancia a la consideración de la sociedad como un tercero respecto al pacto parasocial, que razonablemente no puede ni debe verse afectada por este.

En el otro extremo, autores como Noack⁹⁰ han defendido que al enjuiciar la participación de una parte en un pacto parasocial debe tenerse en cuenta su especial carácter de socio. Esta es la postura predominante en la doctrina alemana, y si bien la doctrina española no ha dedicado demasiado estudio a esta cuestión, es posible encontrar jurisprudencia nacional⁹¹ e internacional que avala esta idea. Este sector entiende que el pacto parasocial, pese a estructurarse de forma independiente respecto a la sociedad, realmente no es tal si sus socios han pretendido contratar específicamente como partes de la misma. En otras palabras, el pacto sólo debería ser oponible a la sociedad si sus cláusulas carecieran de sentido de no existir esta.

⁸⁷ Especialmente en la doctrina alemana, por NOACK, U. y ULMER, P., entre otros, en sus estudios sobre la Trennungstheorie y la separación entre la personalidad jurídica de la empresa y las físicas de los socios (*vid. nota 82 supra*).

⁸⁸ Esta es la postura predominante en la doctrina alemana, siendo uno de sus precursores NOACK, U. en su obra *Gesellschaftervereinbarungen*, pp. 37-38; 156 y ss..

⁸⁹ PÉREZ MORIONES, A., "Una vez más sobre la eficacia de los pactos parasociales tras la STS de 25 de febrero de 2016", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2016, p. 171.

⁹⁰ NOACK, U., "Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften", *Tübinger rechtswissenschaftliche Abhandlungen*, vol. 78, 1994, pp. 37-38.

⁹¹ A modo de ejemplo, en la SAP de las Palmas (Sec. 4ª) núm. 307/2008, de 30 junio se hace un análisis pormenorizado del contenido del pacto conflictivo para discernir si los firmantes firmaron como socios o como personas físicas.

En nuestra opinión, este debate pierde su interés cuando se aleja del plano de lo teórico y se reconduce a conflictos prácticos. Así, si bien en principio los pactos parasociales son convenios negociales y como tales son suscritos por personas físicas en base a su libertad de contratación, la gran mayoría de estos pactos carecen de sentido si se extraen del contexto societario en el que se pretendieron encuadrar. En este sentido, aunque no creemos que estos pactos tengan naturaleza societaria, resulta innegable su conexión funcional con el contrato de sociedad, al que pretenden disciplinar aun con eficacia meramente interna⁹². Consideramos así que este asunto no merece más tiempo del necesario para realizar una rápida inspección del contenido del pacto en cuestión, y determinar si este puede de cualquier manera relacionarse con la sociedad. En esta línea, es nuestra opinión que cualquier pacto suscrito por partes de una sociedad sobre aspectos relativos a la misma podrá, en mayor o menor medida, afectar a la misma, y ser por tanto susceptible de oponibilidad.

⁹² NOVAL PATO, J. (2012) *op. cit.*, pp. 50-51

6. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR INFRACCIÓN DE PACTOS PARASOCIALES

Actualmente, el grueso de la jurisprudencia al respecto de los pactos parasociales lo ocupan los conflictos de impugnación de acuerdos sociales por infracción de los pactos parasociales. Causa directa de estos conflictos es la poca atención que históricamente ha prestado el legislador español al régimen legal de impugnación de acuerdos sociales (lo que como contrapartida ha atraído el interés de la doctrina por lo controvertido del tema). Así, hasta la reforma que introdujo la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la LSC para la mejora del gobierno corporativo, la regulación española sobre el tema se había mantenido prácticamente inalterada desde 1951⁹³.

Difiere el legislador español en este sentido de los de otros países europeos, que en los últimos años han adecuado la regulación del régimen de impugnación de acuerdos sociales a las necesidades y evolución de sus sociedades. En este sentido se llevaron a cabo reformas en el derecho alemán en 2005, el italiano en 2003, el portugués en 1996 y el francés en 2000 y 2001, entre otros; todas ellas con el objetivo de adecuar la regulación a una realidad que "*una y otra vez, desbordaba el marco legal*"⁹⁴.

La acuciante necesidad de revisión de la legislación mercantil española ha conducido a la elaboración de un Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, como ya se mencionó anteriormente. Sin embargo, este documento no se muestra menos restrictivo respecto a los pactos parasociales, declarando su total inoponibilidad a la sociedad y especificando la absoluta validez de los acuerdos sociales contrarios a ellos. Durante la tramitación del expediente un relevante despacho de abogados sugirió que esta provisión vaciaba de sentido a los pactos parasociales, sugerencia que el Consejo de Estado posteriormente rechazó al afirmar que la inoponibilidad de los pactos era una solución dogmáticamente acertada al estar en línea con el principio de relatividad de los contratos: siendo un convenio contractual, el pacto extraestatutario únicamente podía surtir efecto entre sus partes, que en puridad no incluían a la

⁹³ Cfr. ALCALÁ DIAZ, M. A., *El derecho de impugnación del socio en la sociedad anónima cotizada*, Madrid, 2006, pp. 33-39.

⁹⁴ VIVES RUIZ, F., "Impugnación de Acuerdos Sociales. Defectos procedimentales relevantes: delimitación y legitimación para impugnar", *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 147, 2017, Parte 2, S.P. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2017\12992] Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2022.

sociedad en su condición de sujeto distinto de los socios⁹⁵.

Actualmente las causas para la impugnación de acuerdos sociales vienen recogidas en el artículo 204 LSC, que enumera como tales la contrariedad a la Ley, la oposición a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad y la lesión del interés social en beneficio de uno o varios socios. *A priori*, no parece que la impugnación de un acuerdo social en base a la infracción de un acuerdo parasocial pudiera tener mucho futuro.

Sin embargo, a lo largo de los años los órganos jurisdiccionales encargados de enjuiciar conflictos de esta naturaleza se las han ingeniado para limitar, en ocasiones mediante recursos extravagantes y artificiosos, los abusos a los que podría dar lugar la total inoponibilidad de los pactos parasociales⁹⁶. De este modo, si bien de la literalidad de la ley se entiende indudablemente la inoponibilidad de los pactos, el objetivo de la jurisprudencia es evitar el amparo de quien se comporta abiertamente de forma antijurídica haciendo uso de los mismos.

En este sentido, se pronunció Ulmer declarando que el resultado al que llevaría el total respeto a la legalidad sería inaceptable, lo que supone que hasta la doctrina más tradicional entienda que en determinadas ocasiones deba quebrarse la regla de la oponibilidad⁹⁷. En esta línea, puede percibirse que los fundamentos de muchas de las sentencias sobre el tema se apoyan en jurisprudencia previa, alejándose de la literalidad de los preceptos al respecto⁹⁸ (entre otras, cabe citar las STSS de 17 de mayo de 1995, de 13 de febrero de 2006 y de 6 de octubre de 2014).

Todo ello nos conduce a la conclusión a la que ya llegó en su día Paz-Ares⁹⁹, también en relación con los pactos parasociales pero para otro tema en concreto: en lo que a estos pactos respecta, estamos presenciando, en nuestra opinión, un total divorcio entre la teoría y la práctica. Ante la afluencia de los pactos parasociales en las sociedades mercantiles actuales, nuestra legislación se ha estancado en una posición tajantemente tradicional, y para respetarla los tribunales se ven obligados a escudarse en cualquier argumento que les permita razonablemente seguir negando la eficacia societaria de este tipo de pactos.

⁹⁵ Dictamen del Consejo de Estado núm. 837/2014, de 29 de enero de 2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, Consideración Séptima (Libro Segundo: Las sociedades mercantiles).

⁹⁶ SÁEZ LACAVE, M.I., *op. cit.*, p. 17.

⁹⁷ ULMER, P., *op. cit.*, p. 1853.

⁹⁸ VIVES RUIZ, F., *op. cit.*, S.P.

⁹⁹ PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. (2011), *loc. cit.*

Así, a lo largo de los últimos años hemos sido testigos de varios giros jurisprudenciales en los que los Tribunales lo mismo admitían en determinadas ocasiones la posibilidad de impugnación en base a pactos omnilaterales (escudándose para ello en soluciones muy dispares) que proclamaban la total inoponibilidad de los pactos a la sociedad. Explicamos a continuación algunos de los recursos de los que ha echado mano la jurisprudencia en el pasado para evitar que un respeto absoluto de la legalidad los llevara a resultados que podrían haber repugnado al más elemental sentido jurídico¹⁰⁰.

6.1. El pacto parasocial como acto de la sociedad

En primer lugar, destacan las sentencias que, asimilándolo a un acto de la sociedad, establecen que la infracción del pacto parasocial supone la lesión del interés social tipificada como causa de impugnación en el art. 204 LSC.

6.1.1. Ficción de junta universal

En determinados casos, el TS ha considerado que el pacto supone una suerte de acuerdo social adoptado en Junta Universal, al estar presente la totalidad del capital social. A modo nominativo, cabe mencionar que esta solución fue la escogida por la Sala de lo Civil del mencionado Tribunal en su Sentencia de 10 febrero 1992¹⁰¹. En el que pasó a ser conocido como "Caso Munaka", el Tribunal estableció la posibilidad de impugnación de un acuerdo social que contravenía el pacto adoptado por todos los socios, escudándose para ello en la lesión del interés social en beneficio de uno o varios accionistas tipificada en el mencionado art. 204 LSC. Indicó en este sentido que dicho interés social había quedado recogido en el pacto parasocial suscrito por estar presentes los cuatro únicos accionistas de la sociedad. En su FD Segundo la sentencia recoge así que el acuerdo parasocial fue adoptado "*en una especie de Junta universal*", y que el acuerdo social que se celebró posteriormente, al contravenirlo de forma directa, no pudo tener ni tuvo validez alguna.

Adoptó el mencionado Tribunal una postura similar en su Sentencia de 18 de marzo de 2002, que pasaría a ser conocido como el "Caso Villar de Olaya Golf SA". En esta Sentencia el Tribunal condenó la infracción del pacto parasocial por considerar que, siendo este omnilateral, debía considerarse la ficción de que se había producido en una suerte de "*junta universal informal*". Al añadirle el calificativo "*informal*", el TS hizo alusión expresa al hecho de que *ex*

¹⁰⁰ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) 103/2016, de 25 de febrero, FD Noveno.

¹⁰¹ Respuesta al Recurso de amparo contra STS (Sala de lo Civil), de 26 de febrero de 1991.

lege, la concurrencia de la totalidad del capital social no basta para considerar que ha tenido lugar una Junta Universal con las formalidades adecuadas. Así, no habiéndose cumplido, previa la suscripción del pacto, el requisito de aceptación expresa y unánime de la constitución de la junta, esta no pudo considerarse una Junta en sentido estricto. En esta ocasión, sin embargo, el Alto Tribunal no le dio mayor importancia, y estableció que aun no cumpliendo los requisitos legales recogidos en el artículo 145 de la por entonces vigente LSA, la celebración del pacto debía considerarse una modificación de los estatutos de la sociedad.

En líneas similares afirma Carrasco Perera que una distinción arbitraria entre el contrato celebrado entre todos los socios y los estatutos de la sociedad es inaceptable, por considerar que ambos constituyen en la misma medida el interés social. Igualmente afirma que, dado que el interés social es el mismo (el de todos los interesados en la sociedad) se construya estatutaria o extraestatutariamente, el pacto parasocial unánime debe ser tratado con un rango al menos equivalente a un acuerdo social omnilateral tomado en junta universal de socios¹⁰². Lo que es más, defender la oponibilidad de los pactos parasociales por equipararlos a acuerdos de socios podría incluso conducir a que estos dieran lugar a "derogaciones singulares" de los Estatutos¹⁰³.

6.1.2. *Acto de administración de la sociedad*

La defensa de un argumento similar se dio en la Sentencia núm. 307/2008 de la AP de las Palmas, de 30 junio, cuyo pronunciamiento insistió en esclarecer si la verdadera voluntad de las partes al suscribir el acuerdo era firmar un acuerdo oponible a la sociedad y a los firmantes como partes de la misma, o un mero documento privado entre personas físicas.

Ex artículo 48 de la por entonces vigente LRSL, los únicos requisitos indispensables para la celebración de la Junta General son la presencia o representación de la totalidad del capital social, y la aceptación unánime de los concurrentes de la celebración de la junta¹⁰⁴. Afirmó la Audiencia que este último requisito no se cumple si no se da declaración expresa de los

¹⁰² CARRASCO PERERA, A., *Eficacia del Contrato frente a Terceros*, Cizur Menor, 2017, apartado II., S.P. [disponible en Aranzadi. Ref. BIB 2017\10918]

¹⁰³ En este sentido, afirma Carrasco Perera que, si bien no cabe admitir la modificación o derogación singular de los Estatutos directamente mediante un pacto parasocial (ya que no se habría cumplido el *iter* procedimental necesario para ello), la declaración de la oponibilidad de los pactos parasociales posibilita una suerte de derogación singular "indirecta": así, resultaría perfectamente factible obligar al cumplimiento de un pacto parasocial que, a su vez, recoja el compromiso de los socios de llevar a cabo la mencionada derogación (*ib.*).

¹⁰⁴ En este sentido se pronunció también el TS en su sentencia de 9 de noviembre de 1995, en que declaró que se celebra Junta Universal "cuando se reúnen la totalidad de los accionistas y se constituyen en sesión, sin oposición de alguno de los asistentes". La doctrina jurisprudencial ha apoyado este argumento, entre otras, en las Sentencias de 27 de octubre de 1964, de 31 de mayo y 12 de julio de 1983, de 14 de marzo de 1985, de 15 de diciembre de 1992 y 16 de julio de 1994.

firmantes de constituirse en Junta, en cuyo caso el pacto parasocial no puede entenderse un Acuerdo Social. Sin embargo, en opinión del tribunal en el presente caso resulta innegable la voluntad de los firmantes de contratar en su calidad de socios de la sociedad, y las múltiples referencias a la entidad denotan que no era voluntad de los socios elaborar un documento independiente y autónomo de la misma. La solución es, por tanto, establecer que el pacto parasocial ha de ser considerado como “acto de administración de la sociedad”, realizado en documento privado únicamente por motivos de discrecionalidad, suscrito exclusivamente en “referencia a la sociedad, por personas que lo firman sólo porque son administradores de la sociedad”. El Tribunal determina que no puede desligarse el pacto de la sociedad dado que, de no existir esta, el documento no tendría sentido, y sería nulo por falta de capacidad de los firmantes. Tratándose de un pacto sobre la sociedad, se establece que, si bien este no debe de ninguna manera generar ni derechos ni obligaciones a terceros, sí es oponible a la sociedad como documento de administración.

En apoyo a este argumento, la doctrina estableció que los pactos omnilaterales, en tanto que exceden el marco obligacional, suponen una manifestación de la voluntad de los socios de completar el contrato social e introducir reglas internas; bien regulando la organización y funcionamiento de la sociedad, bien determinando derechos y deberes de sus socios o administradores¹⁰⁵.

6.1.3. *Levantamiento del velo societario*

Una tercera solución ofrecida por la jurisprudencia ha sido aplicar la doctrina del levantamiento del velo, afirmando que no puede una parte firmante de un pacto parasocial obligatorio *ex art.* 1256 CC sortear su cumplimiento al socaire de la personalidad jurídica¹⁰⁶. En este sentido, los Tribunales aceptan que, en atención a la realidad de los socios, existen situaciones en las que la sociedad no puede considerarse un tercero ajeno e independiente al pacto parasocial.

Este fue el argumento del TS al estimar la impugnación de los acuerdos sociales por infracción de un pacto parasocial en su Sentencia de 24 de septiembre de 1987. En este caso, que pasaría a ser conocido como “Hotel Atlantis Playa”, estableció el alto Tribunal que la condición de la sociedad como sujeto con personalidad distinta e independiente no podía escudar al socio mayoritario en su incumplimiento de los pactos convenidos, en los que claramente participaba

¹⁰⁵ NOVAL PATO, J (2012), *op. cit.* pp. 114-127

¹⁰⁶ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vitoria-Gasteiz (Provincia de Álava) núm. 60/2019, de 4 de abril, FD Quinto. [disponible en Aranzadi, ref. JUR 2019\224554].

en condición de socio. En la misma línea, establece la sentencia que no puede permitirse que la Sociedad vele y oculte y haga inoperante la realidad que subyace debajo, que no es otra que la existencia de socios ligados por contratos válidos. Apoyándose en jurisprudencia anterior, establece que debe apartarse el artificio de la Sociedad para decidir los casos según la realidad¹⁰⁷, penetrando en el “*substratum*” personal de las entidades. Concluye el Tribunal que, para evitar que al socaire de la ficción de la personalidad jurídica se puedan perjudicar intereses privados o públicos, debe admitirse que los jueces puedan levantar el velo jurídico de las sociedades, para evitar el ejercicio antisocial de la personalidad¹⁰⁸.

En relación a la aplicación de esta figura la dogmática del derecho se muestra dividida. Así, Menéndez aprueba la invocación de la doctrina del levantamiento del velo para abordar casos en los que, como sucede en los pactos parasociales, la relación de ajenidad entre socio y sociedad constituye un artificio del que pueden derivarse consecuencias insatisfactorias¹⁰⁹. En sentido contrario, más recientemente la Sala de lo Civil del TS (Sec. Primera) estableció en su Auto de 8 de enero de 2013¹¹⁰ que la sociedad que no firma el pacto parasocial debe considerarse un tercero, rechazando la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo.

6.2. La impugnación por infracción de Principios Jurídicos

Una segunda solución de la doctrina jurisprudencial ha sido recurrir a figuras como el abuso del derecho o la mala fe, para evitar así pronunciarse sobre la validez de los pactos parasociales como categoría. Cabe destacar además que esta solución insiste en el carácter puramente negocial de los pactos parasociales, al recurrir a un mecanismo basado únicamente en la vinculación obligacional entre los contratantes¹¹¹.

Así, se ha ido asentando como doctrina jurisprudencial que la mera infracción del convenio parasocial no basta por sí sola para la anulación del acuerdo impugnado¹¹², pero esto deberá entenderse sin perjuicio de la intervención de las limitaciones que suponen las exigencias

¹⁰⁷ En este sentido las Sentencias del TS de 5 de mayo de 1958, la de 28 de mayo de 1984, y la de 27 de noviembre de 1985.

¹⁰⁸ En este sentido, la Sentencia hace una fugaz alusión al ya mencionado abuso del derecho.

¹⁰⁹ MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y VAQUERIZO ALONSO, A., "Sociedad anónima: excepciones al principio de responsabilidad limitada", *Estudios de Derecho Mercantil*, Tomo III vol. 1, 2007, S.P. [disponible en Aranzadi, ref. BIB 2007\3253].

¹¹⁰ Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 8 de enero de 2013, FD Tercero

¹¹¹ SALAS GÓMEZ, L., *op. cit.*, p. 12.

¹¹² STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm 128/2009, de 6 de marzo, F.D: Segundo.

derivadas de la buena fe y del abuso del derecho¹¹³.

6.2.1. *Mala fe y abuso del derecho*

Caso paradigmático de esta solución jurisprudencial supone la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Mercantil) de 26 octubre de 1989, comúnmente conocida como el “Caso Promociones Keops”, en el que el Registrador primero y la DGRN después negaron la posibilidad de inscribir los acuerdos adoptados en Junta por ser contrarios a un documento privado suscrito anteriormente por la totalidad de los socios¹¹⁴. En este sentido la DGRN evitó pronunciarse sobre la validez de los pactos parasociales como tales, singularizando el presente caso por estar el acuerdo social suscrito por un único acreedor pignoraticio (que no los verdaderos accionistas) que conocía indubitadamente su discordancia con el pacto privado. Esto suponía, en su opinión, una clara ruptura de los principios del art. 7 CC, que establece que los derechos deberán ejercitarse siempre conforme a las exigencias de la buena fe y sin incurrir en el ejercicio abusivo de los mismos; en esta línea, la DGRN declaró que no debía reconocerse la validez del acuerdo que contradijera la relación jurídica previa, y que incurriera en un flagrante incumplimiento contractual¹¹⁵.

Ligeramente diferente es el caso objeto de la Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) 103/2016, de 25 de febrero, en el que el acuerdo impugnado fue suscrito en cumplimiento del pacto parasocial. Confirmó el Tribunal en esta ocasión que la no incorporación del pacto a los estatutos no podía interpretarse como una decisión de privarlos de eficacia, pues por principio debía entenderse que las cláusulas de los contratos están destinadas a producir efectos¹¹⁶, y el pacto celebrado al margen de los estatutos no es una excepción. La voluntad del demandante de incumplir dicho pacto sin otra razón que la estrictamente formal de su carácter no estatutario supuso, a juicio del Tribunal, una vulneración de las exigencias de la buena fe y un abuso del derecho, muy especialmente por tratarse este de un pacto omnilateral. De manera más reciente, la Sentencia del TS de 20 de febrero de 2020 (núm. 120/2020), apoyó en su FD Tercero la anterior sentencia, resumiendo que la misma había concluido que la impugnación de los acuerdos sociales resultaba contraria a las exigencias de la buena fe, e incurría en abuso del

¹¹³ STS (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 120/2020, de 20 de febrero de 2020, FD Tercero.

¹¹⁴ Anecdóticamente, en este caso el conflicto tuvo, consideramos, especial singularidad, por estar el pacto privado suscrito por los verdaderos accionistas y el Acuerdo Social por los acreedores pignoraticios, que ostentaban los derechos políticos según los Estatutos Sociales pero no según el Contrato de Prenda.

¹¹⁵ DGRN (Mercantil), Resolución de 26 octubre 1989, FD Cuarto

¹¹⁶ El TS confirmó en su sentencia la SAP de Barcelona (Sec. 15ª) núm. 319/2013, de 25 de Julio, ante la que se había interpuesto recurso de casación.

derecho. En este sentido, declara la doctrina que el derecho no puede permitir que la preservación del formalismo ampare a quien se comporta abiertamente de mala fe, o de manera desleal o abusiva, debiendo en estos casos imponerse el sentido común¹¹⁷. Mediante este recurso a la mala fe el TS evitó, una vez más, entrar a valorar el pacto en cuestión.

Otro caso reseñable que conviene mencionar es la Sentencia de la Sala de lo Civil del TS (Sec. 1ª) núm. 662/2011, de 4 de octubre, en la que este afirma que, si bien un pacto parasocial no vincula a la sociedad, “no puede ser totalmente ignorado sin faltar a los deberes de comportamiento de buena fe por quien “tomo nota” sin mostrar su oposición al mismo”.

6.2.2. Doctrina de los Actos Propios

Otra de las soluciones de la jurisprudencia se ampara en la llamada doctrina de los actos propios, lo que supone en última instancia una reconducción de la cuestión tratada a vulneración de las exigencias de la buena fe contractual.

En este sentido cabe mencionar la Sentencia de la de la AP de Madrid (Sec. 28) núm. 357/2012, de 16 de noviembre, que esquivando la espinosa cuestión de la oponibilidad de los pactos parasociales de la sociedad¹¹⁸, reconduce el caso a enjuiciar la admisibilidad de que el socio pueda ejercitar acciones impugnatorias incompatibles con las obligaciones que voluntariamente adquirió. En esta línea, insiste en lo contradictorio del comportamiento del socio que falta el respeto a lo previamente convenido, aprovechando que esto todavía no había sido plasmado en los estatutos. Reforzando su argumento con el hecho de que el demandante se había ya beneficiado del pacto parasocial en Juntas anteriores (infringiendo, en base a su línea argumental, los mencionados estatutos), la Audiencia hace alusión a la conocida máxima “*venire contra factum proprium non valet*”, que prohíbe ir contra los actos propios, y determina que atender sólo a la infracción formal estatutaria sería injustificable desde el punto de vista de la buena fe.

Otro caso reseñable se dio con la anteriormente mencionada STS de 25 de febrero de 2016, que como se explicó *supra* afronta la impugnación de unos acuerdos sociales tomados en cumplimiento del pacto parasocial, y por tanto infringiendo los estatutos sociales y la norma legal aplicable dispositiva. En su pronunciamiento el TS estableció que la inadmisibilidad de

¹¹⁷ SÁEZ LACAVE, M.I., *op. cit.*, p.16.

¹¹⁸ Literalmente en su FD Cuarto, “*el problema del presente caso no estriba en la oponibilidad o no de los pactos parasociales a la sociedad*”.

la actuación contra los actos propios impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho, exigiendo coherencia entre conductas que puedan haber generado expectativas en los demás. Así, declara el Tribunal que cabe exigir al socio un comportamiento consecuente con la confianza previamente creada al firmar los pactos parasociales, no pudiendo el ordenamiento amparar acciones contradictorias con la conducta anterior. Parte de la doctrina¹¹⁹ considera que el TS admitió así, aunque indirectamente y sin tantas palabras, la eficacia societaria de los pactos parasociales.

Puede así concluirse que, una vez más, los Tribunales evitan mediante el resorte a la doctrina de los actos propios pronunciarse sobre la eficacia de los acuerdos parasociales, en una interpretación flexible pero no contraria a la ley. Prueba del deseo de los Tribunales de no pronunciarse sobre la inoponibilidad son, en la ya mencionada SAP Madrid de 16 de noviembre de 2012, las referencias a las “*circunstancias adicionales de suma relevancia*” o al “*resto de los ingredientes que aderezan la situación*” como determinadoras del conflicto que la ocupa, esquivando así entrar al verdadero fondo del asunto.

¹¹⁹ PÉREZ MORIONES, A., *op. cit.*, p. 179.

7. LA VERDADERA *RATIO* DE LA INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Los ejemplos explicados muestran que la jurisprudencia ha permitido en un variado número de ocasiones la oponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad, si bien siempre mediante soluciones *ad casum* y sin llegar nunca a atestiguarla claramente. En nuestra opinión, ello sólo indica que la jurisprudencia se ha dado cuenta de algo que la legalidad no ha querido o no ha sabido ver: la actual regulación del régimen jurídico debe actualizarse para ajustarse a la evolución que ha ido experimentando la práctica del derecho de sociedades.

Para más *inri*, desde 2009 el criterio jurisprudencial está volviendo a su hermetismo inicial, recuperando la idea de la separación de las esferas societaria y contractual como *ratio* de la inoponibilidad de los pactos parasociales¹²⁰. A este respecto, nos resulta digno de mención que, al declarar su falta de eficacia, el TS no entra jamás a valorar las características del pacto (concretamente, su omnilateralidad), limitándose a establecer que la literalidad de la ley impide que la infracción de un pacto parasocial baste por sí sola para impugnar un acuerdo social¹²¹.

Por todo ello, llegados a este punto debemos recuperar varios de los debates que se han desarrollado hasta el momento en el presente trabajo. En este sentido, opinamos que el conflicto sobre la impugnación de acuerdos sociales por infracción de pactos parasociales no supone más que la cristalización en la práctica de los debates sobre la naturaleza obligacional o societaria del pacto parasocial, sobre el papel del socio firmante en estos pactos y principalmente sobre la eficacia que se debe dar a los mismos. La resolución de estos debates debería permitirnos “abrir las tripas”¹²² de la regla de la oponibilidad, examinando sus razones de ser y su adecuación al caso de los pactos parasociales¹²³.

Así, normalmente se ha entendido que la regla de la inoponibilidad tiene su base en el principio de relatividad del art. 1257 CC, según el cual lo pactado por los socios no debe ser oponible a la sociedad porque esta, como persona jurídica independiente, es un tercero ajeno a ellos. En esta línea, la verdadera pregunta que debe responderse es si realmente es la sociedad un tercero

¹²⁰ *Vid. Supra*, nota 81.

¹²¹ En esta línea, los FD Segundos de las STSS núm. 128/2009 y 138/2009, ambas de 6 de marzo.

¹²² PAZ-ÁRES RODRIGUEZ, C. (2003), *op. cit.*, p. 18.

¹²³ Reconoce PAZ ÁRES que el mérito de haber llamado la atención sobre la necesidad de atacar de forma directa la fundamentación de la regla de la oponibilidad se debe en nuestra doctrina a J.M. BLANCO (PAZ-ÁRES RODRIGUEZ, C. (2003), *ib.*).

respecto a los socios, y por tanto respecto al pacto¹²⁴.

En una primera aproximación, podría determinarse que el legislador asume que la sociedad es un tercero respecto al pacto porque no puede asegurar la coincidencia de las partes de uno y otro. Así, aunque originalmente el pacto parasocial haya sido suscrito por la totalidad de los socios, podrían haberse dado cambios de socios que eliminaran esa identidad subjetiva¹²⁵, ya que como se explicó *supra* los pactos parasociales no vinculan al socio hasta que los firma (eficacia *inter partes*). Sin embargo, constatada la omnilateralidad del pacto, la justificación de la inoponibilidad de los pactos pierde algo de fuerza. En este sentido, afirma la doctrina¹²⁶ que, en caso de identidad del sustrato asociativo, la sociedad difícilmente puede reputarse un tercero independiente, por lo que el pacto parasocial le debería ser oponible en las mismas condiciones que un pacto estatutario o reglamentario. En este sentido debemos coincidir con Noval Pato en su tajante separación entre los pactos omnilaterales y los no omnilaterales¹²⁷: si bien resulta indiscutible que los pactos suscritos por solo parte de los socios no deben ser oponibles a la sociedad, la cuestión resulta infinitamente más complicada cuando el pacto ha sido suscrito por la totalidad del capital social.

Sin embargo, y aunque la totalidad de los socios suscriban el pacto, podría no darse una completa y perfecta identidad subjetiva entre sociedad y pacto si los firmantes de este último lo hicieran como meras personas físicas, y no como socios de la sociedad. En estos casos, el sustrato de una y otro no sería el mismo, y no podría hablarse de una total identidad¹²⁸. Sin embargo, si se da el caso contrario, y se verifica que los firmantes lo hicieron como socios de la sociedad, la inoponibilidad pierde, en nuestra opinión, su segundo punto de apoyo.

En el momento en que se entiende desaparecida la tercería de la sociedad respecto al pacto, se entiende que este podría vincularla en virtud de su eficacia *res inter alios acta*. Sin embargo, seguiríamos sin estar ante uno de los casos recogidos en el artículo 204 LSC como causa de

¹²⁴ PAZ-ARES ROGRÍGUEZ, C. (2003), *op. cit.*, p. 36.

¹²⁵ *Ib.*

¹²⁶ Llega Fernández del Pozo a afirmar que esta oponibilidad debería darse aunque el pacto fuera verbal (FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "El «enforcement» societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en protocolo familiar publicado", Revista de Derecho de Sociedades, núm. 29, Cizur Menor. 2007, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi, ref. BIB 2007\2027]).

¹²⁷ NOVAL PATO, J., *op. cit.* establece que cabe distinguir tres compartimentos en los pactos de una sociedad: los estatutarios, los extraestatutarios omnilaterales y los parasociales, pudiendo únicamente los dos primeros vincularla (p. 149).

¹²⁸ Este escollo en nuestra opinión queda superado en el momento en que se entienda que las partes quisieron contratar acerca de la sociedad (*vid.* Apartado 5).

impugnación de acciones.

Llegados a este punto, conviene recuperar una reflexión de Jesús Alfaro acerca de la reciente (y ya mencionada) reforma del artículo 204 LSC¹²⁹, que permite la impugnación de un acuerdo social por imposición abusiva de la mayoría. En este sentido, el autor parte de la lógica premisa de que el objetivo de una sociedad, considerada como contrato, es aquel que las partes hayan decidido al constituirlo. Y en la misma línea argumental, afirma el autor que no hay por tanto más interés social que el interés común de los socios¹³⁰. Esta concepción contractual del interés social¹³¹ supone que ni los acreedores, ni los trabajadores, ni quienes contratan con la sociedad forman parte de ese interés social, pues como terceros no pueden participar en el gobierno de la sociedad¹³².

Como es sabido, los acuerdos sociales, arma por excelencia de la expresión del interés social, no exigen para su formación la unanimidad de los socios¹³³, si no una mera mayoría, provisión que permite agilizar el tráfico societario. Sin embargo, la mayoría puede pecar de ejercicio abusivo de sus derechos cuando persigue una ventaja particular en detrimento de la sociedad (toda o parte de ella¹³⁴), dañando así el interés social. Especifica Alfaro, muy acertadamente en nuestra opinión, que el sacrificio del interés de la minoría es legítimo en el altar del interés social, pero no en el altar del interés de la mayoría. En otras palabras, la mayoría pierde la fuerza para vincular a la minoría en el momento en que deja de actuar como órgano colegiado de la sociedad, para pasar a ser un conjunto de individuos en *pos* de intereses particulares¹³⁵. En este sentido, especifica el texto legal del art. 204 LSC que el acuerdo abusivo debe haberse tomado “*sin responder a una necesidad razonable de la sociedad*” para poder justificarse la impugnación del acuerdo en cuestión.

Así, podemos concluir que los acuerdos sociales son impugnables si lesionan el interés social, siendo este, valga la redundancia, el interés de la sociedad definido por los socios en el contrato

¹²⁹ La modificación del art. 204 LSC, como ya se mencionó, supone la introducción de la imposición abusiva de la mayoría como causa de impugnación de un acuerdo social.

¹³⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., (2015), p. 194.

¹³¹ En repetidas ocasiones ha acogido el TS esta concepción del interés social; cabe a modo de ejemplo citar la STS de 18 de septiembre de 1988, la de 4 de marzo de 2000 y la de 7 de marzo de 2006.

¹³² La doctrina establece que las normas legales no conforman tampoco el interés social, que como se viene diciendo sólo pueden establecer los socios (ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015), p.195).

¹³³ De hecho, la exigencia de unanimidad está prohibida *ex art.* 200.1 LSC.

¹³⁴ Entiéndase, la parte correspondiente a la minoría. El castigo de la obtención de una ventaja particular a costa, no ya de la sociedad en su conjunto, si no de la minoría, es un principio de reciente construcción dogmática que hunde sus raíces en el deber de fidelidad de los socios (ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2015), p. 198)

¹³⁵ En la doctrina alemana, *Sondervorteil* (PURNER, S., "Principle of Good Faith in German Case-Law," Zbornik Pravnog Fakulteta Sveucilista u Rijeci, núm 25(1), 2004, p. 258.

social. En nuestra opinión, resulta consecuencia lógica que la fuente más pura de formación del interés social sea la voluntad unánime de los socios de contratar sobre la sociedad, que después de todo es el fin que persiguen los pactos parasociales omnilaterales. En este sentido y como conclusión de todo lo anterior, la vulneración de un acuerdo omnilateral que como tal reúna la totalidad del interés social, debería poder ser causa de impugnación de acuerdos sociales. O, en términos más generales, debería ser oponible a la sociedad, pues forma parte del contrato social entendido en sus sentido más amplio¹³⁶, y por tanto del ordenamiento societario.

Aparece en este momento el que consideramos es el mayor escollo al que debe hacer frente la consideración de los pactos parasociales como integrantes del ordenamiento societario: la ausencia de control notarial y registral. La falta de publicidad de los pactos parasociales ha supuesto que gran parte de la doctrina los considere verdaderos vehículos para intenciones secretistas y fraudulentas, llegando algún autor a calificarlos como “la cara oculta de la luna¹³⁷”.

Debe, sin embargo, recordarse la razón de ser del mencionado control, que no es otra que la tutela de los terceros. Habiendo establecido previamente en este trabajo que los pactos omnilaterales no tienen eficacia frente a terceros, difícilmente podría justificarse su inoponibilidad a la sociedad en la inseguridad de los mismos¹³⁸.

Los detractores de la oponibilidad de los pactos omnilaterales podrían a continuación defender que, sabiendo los socios que los pactos estatutarios son los únicos que pueden vincular a la sociedad, la no inclusión de un acuerdo en los estatutos supone, bien una decisión consciente de evitar esta vinculación de la sociedad, bien una cierta negligencia de los mismos que, pudiendo inscribir el pacto, no lo hicieron. Sin embargo, la realidad es que la no incorporación de determinados pactos a los estatutos suele responder a un deseo consciente de que estos queden al margen de la publicidad registral¹³⁹. Este no es, en nuestra opinión, un deseo censurable, especialmente cuando nos estamos refiriendo a pactos omnilaterales: en estos casos, resulta lógico que la totalidad de las partes afectadas conocerán el contenido del pacto sin necesidad de inscribirlo en el registro. La no publicidad y el criticado secretismo actuaría únicamente en detrimento (si se puede considerar tal) de los terceros que, de todos modos, no se verán afectados por el pacto.

¹³⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., (2015) op. cit. p160

¹³⁷ “*Unsichtbare Seite des Mondes*”, en alemán en el original (FORTMOSER, P., “*Aktionärbindungsverträge*”, *Festschrift für Walter R. Schlupe*, Zurich, 1988, p. 369)

¹³⁸ NOVAL PATO, J. (2012), op. cit., p. 80

¹³⁹ NOVAL PATO, J. (2012) op. cit., p. 92

En esta línea, puede concluirse que, en materia de pactos parasociales omnilaterales, no podemos considerar a la sociedad un tercero ajeno al pacto, ni resulta censurable la falta de inscripción de los mismos por no tener efectos apreciables. Por todo ello, nos resulta verdaderamente complicado seguir manteniendo la no oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales.

Algunas voces discordantes podrían no dar por zanjada la cuestión, aludiendo a una teoría que en España ha bautizado Paz-Ares como de la “relatividad objetiva”¹⁴⁰, y que viene a decir que los compromisos asumidos bajo un determinado régimen jurídico (en este caso, el derecho de obligaciones) no pueden ser efectivos más que bajo dicho régimen. Así, en más de una ocasión ha considerado la jurisprudencia que, en línea con su tajante defensa de la separación de ambas esferas, no es posible oponer en plano societario el pacto que tiene naturaleza negocial. O, en otras palabras, que la eficacia *inter partes* del pacto parasocial imposibilita el uso de mecanismos del Derecho de Sociedades para reclamar o forzar su cumplimiento¹⁴¹. Sin embargo, puede defenderse que este principio quiebra cuando los resultados que proporciona el ordenamiento societario son idénticos o equivalentes a los que proporcionaría el ordenamiento contractual¹⁴², que es lo que en muchos casos sucede con los acuerdos parasociales. En este sentido recuerda Paz-Ares que los pactos parasociales son susceptibles de ejecución forzosa, lo que supone que, aunque el asunto fuera rechazado por vía societaria, sería posible acabar consiguiendo los mismos resultados por la vía obligacional. La doctrina alemana ha ofrecido una solución similar, y el BGH viene aceptando la oponibilidad de los pactos parasociales en base a razones de economía procesal cuando se aprecie que el resultado que se busca en vía societaria podría terminarse obteniéndose gracias a los cauces procesales del derecho de obligaciones y contratos (evitando así el que sería un procedimiento más laborioso)¹⁴³.

¹⁴⁰ PAZ-ARES ROGRÍGUEZ, C. (2003), *op. cit.*, p. 36.

¹⁴¹ Sentencia de la AP de Barcelona (Sec. 15ª) núm. 319/2013, de 25 de Julio, FD Décimo (entre otras).

¹⁴² PAZ-ARES ROGRÍGUEZ, C. (2003), *loc. cit.*

¹⁴³ BGH de 20 de enero de 1983, BGH de 27 de octubre de 1987, OLG de Hamm de 12 de abril de 2000 y OLG de Karlsruhe de 30 de diciembre de 1998.

8. CONCLUSIONES

El estudio llevado a cabo en el siguiente trabajo permite extraer una serie de conclusiones que ordenadamente se exponen a continuación:

- (a) Las sociedades son individuos ficticios a los que el ordenamiento otorga personalidad propia en consideración a las sinergias que genera la actuación unificada de un grupo de personas o un patrimonio. Mediante un contrato entre individuos, se les concede capacidad para tener derechos y obligaciones, e incluso una voluntad propia para actuar en el tráfico social.
- (b) La voluntad de toda sociedad es la voluntad común de quienes la constituyeron, orientada al objetivo común que se estableció en el contrato que la constituyó. En otras palabras, de ninguna manera puede olvidarse el carácter instrumental de la sociedad, orientada siempre a la consecución del objetivo que hubieran establecido los socios al crearla.
- (c) El ordenamiento societario recoge una serie de reglas para la constitución formal de esta voluntad, cuyo cumplimiento la estructura en forma de acuerdos sociales vinculantes para la sociedad y para todos los socios, incluidos los disidentes. *Ex lege*, la inobservancia de estas reglas privará al acuerdo de dicha oponibilidad.
- (d) Los conocidos como pactos parasociales engloban una segunda categoría de acuerdos que recogen vínculos obligacionales entre los socios que no han sido formalizados por los cauces establecidos en el derecho de sociedades. Cuando estos pactos son suscritos por la totalidad de los socios se denominan pactos omnilaterales.
- (e) Si bien la legislación se ha mantenido constante al negar la eficacia de los pactos parasociales frente a la sociedad por considerarla un tercero frente a los mismos, en concurrencia de determinadas circunstancias la jurisprudencia ha admitido tímidamente la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales en base a argumentos muy dispares:
 - (i) En determinadas ocasiones se ha concluido que el pacto parasocial en cuestión debía considerarse un acto social; bien por realizarse en un supuesto de ficción de Junta Universal (informal), bien por asimilarlo a un acto de

administración que recoge reglas de organización que hubieran podido incluirse en los estatutos sociales

- (ii) En otros casos, la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación de cláusulas generales del derecho tales como la buena fe, el abuso del derecho y la doctrina de los actos propios.
- (f) Este esfuerzo de los tribunales por realizar una interpretación flexible de la legalidad para evitar conductas claramente antijurídicas se ha ralentizado a lo largo de los últimos años, y desde 2009 es posible observar un nuevo criterio jurisprudencial que pugna por la tajante separación entre la esfera societaria y la negocial, negando la oponibilidad de los pactos parasociales (obligacionales) en el contexto societario.
- (g) Se ha admitido que la inoponibilidad deriva de la consideración de la sociedad como un tercero al pacto. Sin embargo, en línea con la idea expresada en el párrafo (b) esta postura resulta desde todo punto absurda, pues resulta incomprensible cómo la voluntad expresada por la totalidad de los socios puede diferir en algo con la “voluntad de los socios para la sociedad”, o en otras palabras, el interés social. A mayor abundamiento, consideramos que en todo caso será una representación más fiable de este interés que un acuerdo social que, aun cumpliendo determinados requisitos de publicidad y forma, no cuenta con el apoyo de todos los socios.
- (h) En relación con los mencionados requisitos de publicidad y forma, debe destacarse que la *ratio* detrás de los mismos es proteger a quienes, sin consentir al pacto, se pudieran ver afectados por este; circunstancia, recordamos, que en ningún momento podría darse en el contexto de un pacto parasocial con eficacia estrictamente *inter partes*.
- (i) Posturas alternativas han señalado también la falta de sentido de la inoponibilidad de los pactos parasociales en ocasiones en las que se pueden obtener los mismos resultados mediante los cauces del derecho de obligaciones, aludiendo a argumentos de economía procesal.

En línea con todo lo anterior, supone en nuestra opinión una cierta incoherencia que ley y jurisprudencia sigan proclamando la tajante y plena inoponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales, cuando realmente la solución más simple pasa por rechazar todo artificio y

aceptar que un pacto social omnilateral representa el interés social de la sociedad con mayor acierto que la mayoría de los acuerdos sociales.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Legislación

Código Civil

Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen jurídico de las sociedades anónimas (BOE de 18 de julio de 1951).

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE de 27 de diciembre de 1989).

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE de 24 de marzo de 1995).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE de 3 de julio de 2010).

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE de 4 de diciembre de 2014).

Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (sometido a fase de consulta).

Jurisprudencia. Doctrina de la DGRN y del Consejo de Estado

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 1136/2008, de 10 de diciembre de 2008 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2009\17]. Fecha de última consulta: 15 de febrero de 2022.

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 128/2009, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2009\2793]. Fecha de última consulta: 26 de febrero de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 138/2009, de 6 de marzo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2009\2794]. Fecha de última consulta: 26 de febrero de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm.103/2016, de 25 de febrero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2016\635]. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 131/2009, de 5 de marzo de 2009 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2009/1633]. Fecha de última consulta: 14 de febrero de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª (Sec. de lo Civil) de 24 de septiembre de 1987, FD Primero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1987\6194]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2022.

Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 26 de febrero de 1991, FD Tercero (ref. RJ 1991/1600).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 10 de febrero de 1992 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1992/1204]. Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 306/2014, de 16 de junio, FD vigésimo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2014\3954]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1955 [ref. 1955/3104], *apud* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1138/1999, de 29 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1999\9619]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1964 [ref. 1964/4734], *apud* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1138/1999, de 29 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. RJ 1999\9619]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 31 de mayo de 1983 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. RJ 1983\2954]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 12 de julio de 1983 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. RJ 1983\4212]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1132/1992, de 15 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1992\10493]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 714/1994, de 16 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1994/6444]. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1958 [ref. 1958/1716], *apud* Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 24 de septiembre de 1987 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1987/6194]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 290/1984, 28 de mayo de 1984 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1984\2800]. Fecha de última consulta: 7 de marzo de 2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 27 de noviembre de 1985 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 1985/5904]. Fecha de última consulta: 1 de marzo de 2022.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) núm. 120/2020, de 20 de febrero de 2020, FD Tercero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. RJ 2020\485]. Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2022.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 30 de mayo de 2018, FD Segundo [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. JUR 2018\158253]. Fecha de última consulta: 22 de febrero de 2022.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 22 de octubre de 2013, FD Tercero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. JUR 2013\336614]. Fecha de última consulta: 25 de febrero de 2022.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo civil, Sec. 1ª) de 20 octubre 2021, FD Segundo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Insignis, ref. JUR 2021\334068]. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2022.

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec. 1ª) de 8 de enero de 2013, FD Tercero [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. JUR 2013\25805]. Fecha de última consulta: 31 de marzo de 2022.

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas (Sec. 4ª) núm. 307/2008, de 30 junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. JUR 2008\300746]. Fecha de última consulta: 1 de abril de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 28ª) núm. 357/2012, de 16 de noviembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. JUR 2013\5173]. Fecha de última consulta: 1 de abril de 2022.

Sentencia de la AP de Guipúzcoa (Sec. 1ª) núm. 128/2017, de 6 de junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. ARP 2017\1162]. Fecha de la última consulta: 12 de febrero de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 15ª) núm. 319/2013, de 25 de Julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis. Ref. AC 2103/1823]. Fecha de última consulta: 14 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala de lo Civil de la (entonces) Audiencia Territorial de Bilbao, de fecha 27 de diciembre de 1988, y posterior recurso de casación núm. 514/1989.

Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 20 de noviembre de 2018.

Juzgados de Primera Instancia

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Vitoria-Gasteiz (Provincia de Álava) núm. 60/2019, de 4 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi, ref. JUR 2019\224554]

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de la DGRN (Mercantil) de 26 octubre 1989 (recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1989/11/20/pdfs/A36388-36390.pdf>)

Resolución de la DGRN (Mercantil) de 24 de marzo de 2010 (BOE núm. 114, de 10 de mayo de 2010).

Resolución de la DGRN (Mercantil) de 5 de junio de 2015 (BOE núm.163, de 9 de julio de 2015).

Consejo de Estado

Dictamen del Consejo de Estado núm. 837/2014, de 29 de enero de 2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil.

Jurisprudencia extranjera

Blount v Taft, S.E.2d 763 at 769, Tribunal Supremo de Carolina del Norte, 1978

BGH de 20 de enero de 1983

BGH de 27 de octubre de 1987

OLG Hamm de 12 de abril de 2000

OLG Karlsruhe de 30 de diciembre de 1998

Obras doctrinales

ALCALÁ DIAZ, M. A., *El derecho de impugnación del socio en la sociedad anónima cotizada*, Las Rozas (Madrid), 2006, pp. 33-39.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "La duración de los pactos parasociales de relación", *Almacén de Derecho*, 2018, S.P. (recuperado de <https://almacenederecho.org/la-duracion-los-pactos-parasociales-relacion> en 17 de febrero de 2022).

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto a los socios" en RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y ESTEBAN VELASCO, G. (coord.), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital (Volúmen I y II) [Liber Amicorum]*, Cizur Menor, 2017, S.P. (consultado en línea en ProviewThomsonReuters).

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "La prohibición de la unanimidad en la adopción de acuerdos sociales", *Almacén de derecho*, 2016, S.P. (recuperado de <https://almacenederecho.org/la-aparente-prohibicion-la-exigencia-unanimidad-la-adopcion-acuerdos-sociales> en 19 de marzo de 2022).

ALFARO ÁGUILA-REAL, J. "Artículo 204. Acuerdos Impugnables" en JUSTE MENCÍA, J. (coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)- Sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, pp. 155-229.

BENÍTEZ GARCÍA, R., "Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP Barcelona 229/2019, de 12 febrero", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, S.P. (disponible en Aranzadi Insignis, ref. BIB 2019/6814; fecha de última consulta: 3 de marzo de 2022).

BONMATÍ MARTÍNEZ, J., "Los pactos parasociales", *Revista CONTABLE*, núm. 40, 2011, pp. 16-21 (recuperado de [file:///C:/Users/625435/Downloads/Dialnet-LosPactosProfesionales-3816229%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/625435/Downloads/Dialnet-LosPactosProfesionales-3816229%20(2).pdf) en 21 de febrero de 2022).

BRENES CORTÉS, J., "Derecho de la minoría al dividendo: el controvertido art. 348 bis LSC", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, Cizur Menor, 2012, pp. 131-150.

CAMPING VARGAS, A., "Derogación singular de los estatutos sociales", *Revistas de Derecho Mercantil*, núm. 242, 2001.

CARRASCO PERERA, A., *Eficacia del Contrato frente a Terceros*, Cizur Menor, 2017, apartado II., S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. BIB 2017\10918].

DUFFY, M.J. "Shareholders Agreements and Shareholders' Remedies Contract Versus Statute," *Bond Law Review*, vol. 20, 2008, pp. 1-27.

ELSON, A., "Shareholders Agreements, a Shield for Minority Shareholders of Close Corporations", *The Business Lawyer*, vol. 22.2, 1967, pp. 449-457.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., "El «enforcement» societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en protocolo familiar publicado", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 29, Cizur Menor. 2007, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2007\2027].

FORTMOSER, P., "Aktionärbindungsverträge", *Festschrift für Walter R. Schlupe*, Zurich, 1988, pp. 359-381

GARCÍA MARTÍNEZ, A., "Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, Cizur Menor, 2018 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2018\11038].

GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, vol. I, Benzal, Madrid, 1976.

GUYON, Y., *Traité des contrats - Les sociétés, aménagements statutaires et conventions entre associés*, Paris (Francia), 1994.

IRIBARREN BLANCO, M., "Pactos parasociales, dividendos encubiertos y transmisión de participaciones Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2016", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Cizur Menor, 2018, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2018/14061] Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2022.

IRIBARREN BLANCO, M., "Pactos parasociales y cambios de socios. (Una visión dinámica de los pactos parasociales)", *Revista de Derecho de Sociedades - parte Estudios*, núm. 53, Cizur

Menor, 2018. S.P. (disponible en Aranzadi Insignis, ref. BIB 2018\11298; fecha de última consulta: 6 de marzo de 2022).

LUQUIN BERGARECHE, R., "Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y empowerment", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Cizur Menor, 2017, Sec. I.4, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2017\43284].

MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, J. M., *Los pactos parasociales*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el día 13 de marzo de 1997. Recogida en los Anales de la Academia Matritense del Notariado, tomo 37, Madrid, pp. 187-224.

MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, J. M., "La inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009", *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, 2010, pp. 291-303.

MALDONADO ORTEGA P.J., "Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica", *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm extraordinario, 2017, pp. 257-296

MARTÍNEZ ROSADO, J., *Los Pactos Parasociales*, Madrid, 2017.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y VAQUERIZO ALONSO, A., "Sociedad anónima: excepciones al principio de responsabilidad limitada", *Estudios de Derecho Mercantil*, Tomo III, vol. 1, 2007, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2007\3253] Fecha de última consulta: 31 de marzo de 2022.

MIRANDA RIVERA, E., "La validez y oponibilidad de los pactos parasociales en las cooperativas", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa - CIRIEC-España*, núm. 38, 2021, pp. 261-289.

MORALES BARCELÓ, J., "Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42, Cizur Menor, 2014, S.P. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2014/1037] Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2022.

NOACK, U., "Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften", *Tübinger rechtswissenschaftliche Abhandlungen*, vol. 78, 1994, pp. 37-38.

NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales, su oponibilidad a la sociedad: diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales*, Estudios de Derecho Mercantil, Cizur Menor, 2012.

NOVAL PATO, J., “La adopción de acuerdos por mayoría en las sociedades de personas y su particular proyección en los sindicatos de voto”, *Revista de derecho mercantil*, núm. 278, 2010, pp. 1411-1448.

O'NEAL, F., “Oppression of minority shareholders: protecting minority rights”, *Cleveland State Law Review*, vol. 35(1), 1987, pp.121-146.

OPPO, G. *I contratti parasociali*, Milán, 1942, pp. 6-12.

PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C. "La cuestión de validez de los Pactos Parasociales", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. Extraordinario - Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada, 2011, pp. 252-256.

PAZ-ARES ROGRÍGUEZ, C., "El Enforcement de los Pactos Parasociales", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, pp. 19-43.

PÉREZ MORIONES, A., "Una vez más sobre la eficacia de los pactos parasociales tras la STS de 25 de febrero de 2016", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 5, 2016, pp. 167-179.

PERRINO, M., “Commento agli art. 2341 *BIS* -2341 *TER*”, en TOMBARI, U. y CARIELLO, V. (coord.) *Le Società per azioni. Codice Civile e norme complementari (Le fonti del diritto italiano)*, 2016, pp. 321-344.

PIPEREA, G., “Shareholders Agreements”, *Revista Romana de Drept al Afacerilor*, vol. 1, Bucarest (Rumanía), 2009, pp. 15-27.

RADOVANOVIC, B. "La impugnación de acuerdos sociales adoptados en cumplimiento de un pacto parasocial omnilateral y la relevancia de la buena fe. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 febrero 2016", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 103, Pamplona, 2017, S.P. (disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/5247-la-impugnacion-de-acuerdos-sociales-adoptados-en-cumplimiento-de-un-pacto-paraso>; última consulta el 13 de febrero de 2022).

RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., *Impugnación de acuerdos de las Juntas de accionistas. Legislación, doctrina y jurisprudencia según el nuevo texto refundido de la Ley de S.A.*, 1994.

SÁEZ LACAVE, M. I., "Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 34, 2010, p. 12. [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2010\602] Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2022.

SALAS GÓMEZ, L., "Los pactos contenidos en protocolos familiares no pueden obligar a perpetuidad", *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2020, p. 11-13.

SARKOZY, T. "Shareholders' Agreements", *Acta Jurídica Hungarica*, vol. 43, Budapest (Hungría), 2002, pp. 119-135.

THOMPSON, R. B. "The law's limit on contracts in corporation", *Journal of Corporation Law*, vol. 15, Iowa (EEUU), 1990, pp 377-416.

THOMPSON, R. B., "Corporate dissolution and shareholders' reasonable expectations", *Washington University Law Quarterly*, vol. 66(2), 1988, pp. 193-238.

ULMER, P., "Verletzung schuldrechtlicher Nebenabreden als Anfechtungsgrund im GMBH.Recht?", *Neue Juristische Wochenschrift*, 1987, pp. 1849-1855.

VIVES RUIZ, F., "Impugnación de Acuerdos Sociales. Defectos procedimentales relevantes: delimitación y legitimación para impugnar", *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, núm. 147, 2017, pp. 29-108 [versión electrónica – base de datos Aranzadi Insignis, ref. BIB 2017\12992] Fecha de última consulta: 15 de marzo de 2022.